

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 12 de abril del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Toluca efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes se abre la Sesión Pública de Resolución convocada para la data por parte de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General sírvase hacer constar el quórum de asistencia de los Magistrados integrantes de este Tribunal pleno e informar de los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí señor Presidente.

Están presentes los 3 Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 218 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3 juicios de revisión constitucional electoral y 8 recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señora Magistrada y señor Magistrado solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de manera económica.

Aprobado.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta... Domínguez Narváez, sea tan amable dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Diana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Domínguez Narváez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 3 de este año promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima el 5 de marzo del 2011 recaído al recurso de revisión identificado con el número de expediente 3 de 2012 en el que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Federal Electoral con sede en Manzanillo, Colima por el que se designó a los capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.

Primeramente en el proyecto se precisa que Griselda Martínez Martínez representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital está facultada para interponer el presente recurso de apelación en atención a que es la misma representante que interpuso el recurso de revisión que inició la cadena impugnativa que dio origen a la resolución impugnada.

Ahora bien, el primer agravio consistente en que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad ya que no admitió ni valoró diversas pruebas ofrecidas por el partido actor en el recurso de revisión, este resulta infundado ya que como se pone de relieve en el proyecto, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la responsable sí se pronunció respecto a las documentales señaladas por el partido actor.

Por su parte, respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, el agravio resulta inoperante, toda vez que el apelante omitió señalar cuales fueron los elementos que la responsable debió de valorar para arribar a alguna conclusión en particular, sino que de manera vaga, subjetiva y dogmática se limitó a señalar que la responsable omitió valorar tales medios de prueba.

Por cuanto hace al segundo agravio relacionado con las consideraciones vertidas por la responsable que la llevaron a concluir que el Partido Movimiento Ciudadano sí fue convocado desde el inicio del proceso de designación de capacitadoras asistentes electorales, dicho agravio resulta infundado por constancias que obran en autos se advierte que dicho instituto político sí participó en la reunión de trabajo llevada a cabo el 19 de enero del 2012 relacionada con el examen que se habría de aplicar a los aspirantes al cargo de capacitadoras asistentes electorales y por lo tanto estaba en posibilidad de participar en el resto de las fases de dicho proceso.

Aunado a ello se estima que el promovente no puede alegar que desconocía las fases y fechas en que se realizaría el proceso de designación de capacitadoras asistentes electorales, porque dichas fechas fueron establecidas en el manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales mismo al que la propia parte actora hace referencia en múltiples ocasiones en su demanda de recurso de apelación.

Por cuanto hace al agravio tocante a que los razonamientos vertidos por la responsable en relación con la aplicación del examen y el diseño de la hoja de respuestas, en el proyecto se consideran inoperantes, debido a que el partido actor no ataca el argumento total vertido por la responsable, y omite demostrar de qué manera se pudiera establecer la parcialidad o incertidumbre en la aplicación del examen y sus resultados.

De igual forma, resulta inoperante el motivo de disenso relacionado con la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de que se cumplió con la obligación de vigilar en cumplimiento de los requisitos legales, por parte de los aspirantes a capacitadores asistentes electorales, así, en el proyecto se considera que el agravio vertido por el partido actor resulta vago y genérico, ya que se limita a manifestar que la autoridad administrativa electoral debía analizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo de capacitadoras asistentes electorales, sin embargo, la carga de la prueba para demostrar incumplimiento de los requisitos para el multicitado cargo, correspondía al ahora actor.

Por otra parte, debido a que (...) le causa agravio, la consideración de la responsable en el sentido de que no se corroboró lo manifestado por los aspirantes, (...) ya que ello implicaría o persecutora que atenta contra los derechos fundamentales de los aspirantes, siendo que en concepto del actor, dicha carga recaía en la autoridad administrativa electoral.

El motivo de disenso se considera infundado, ya que como se encuentra establecido en el proyecto, corresponde al instituto político denunciante la carga de la prueba relativa a demostrar qué ciudadanos no cumplían con los requisitos para ocupar tal cargo, presentando las documentales que acreditaran tal situación.

Por último, se considera inoperante el agravio relativo a que la autoridad resolutora debía pronunciarse sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado, así como de las consideraciones vertidas respecto de los actos complejos, esto debido a que como se precisa en el proyecto, el actor omitió señalar cuál es la parte específica del acuerdo que, a su juicio, adolece de fundamentación y motivación, y que por tanto debió haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Muchísimas gracias, Secretaria Domínguez Narváez, a consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RCL-COL/003/2012.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación 8 de 2012, promovido por Casandra Artemisa Ortiz Benítez, en contra de la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se revocó su nombramiento como capacitadora asistente electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto del que se da cuenta, se propone estimar que la parte actora no cumple con el requisito relativo a no militar en ningún partido o asociación política alguna, que exija el Artículo 289, párrafo tercero,

inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la convocatoria respectiva, pues para tener por acreditada dicha exigencia, es indispensable que se acredite que el aspirante que militaba o era miembro de un partido o asociación política, haya renunciado al instituto político antes de que se emitiera la convocatoria para participar en el proceso de selección respectivo, y que esa separación del partido o asociación política sea real y quede plenamente demostrada. Esto es, que se acredite la desvinculación entre el aspirante y el partido o asociación política para garantizar los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia, elementos que la parte actora no acreditó.

Esto es así, pues la actora se inscribió al proceso de selección respectivo, el 6 de enero de 2012, presentando la declaratoria bajo protesta de decir verdad, firmada en la misma fecha, mediante la cual manifestó que no militaba en ningún partido u organización política, ni era simpatizante de alguno de estos.

Sin embargo, el contenido del referido escrito, no fue suficiente para acreditar que la promovente, se desvinculó del Partido Acción Nacional, con la anticipación suficiente, ya que la propia parte actora aceptó en su demanda que era militante del Partido Acción Nacional y que el 3 de noviembre de 2011 presentó su renuncia a ese partido político, lo que evidencia que la supuesta separación del mencionado partido, en todo caso se dio a menos de un mes de la emisión de la convocatoria que rige al proceso de selección, en tanto que dicha convocatoria, se expidió el 1 de diciembre de 2011.

Además, la supuesta renuncia de la parte actora que presentó según su dicho el 3 de noviembre de 2011, ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, carece de valor probatorio pleno, en tanto que se trata de un documento de carácter privado que fue aportado en copia simple, por lo que sólo puede arrojar indicios respecto de su existencia y/o contenido, y por ello es insuficiente para desvirtuar la información obtenida por el Consejo Local responsable el 26 de febrero de 2011, al consultar la página de Internet del Partido Acción Nacional, en el sentido de que la parte actora, es militante del mencionado partido.

Así, a efecto de tener certeza respecto de la fecha en que supuestamente la actora... de militante, formularon requerimientos al Comité Municipal de Colima, al Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional, para que informaran si dicha ciudadana había presentado la referida renuncia.

Al respecto en el proyecto se precisa que el citado Comité Municipal no dio respuesta al requerimiento, y los mencionados órganos partidistas estatal y nacional, indicaron que no habían recibido renuncia alguna de la ciudadana actora.

Por lo que en noviembre de 2011, la parte actora renunció a su militancia en el Partido Acción Nacional, ya que de la información rendida por los órganos del referido partido político, se desprende que la citada ciudadana, tiene su registro como miembro adherente de ese partido político, y que no ha presentado renuncia alguna a esa calidad.

De esta manera, se considera apegada a derecho la resolución impugnada, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la hoy parte actora, como capacitadora a asistente electoral, en el proceso electoral federal 2011-2012 en el Estado de Colima, por el incumplimiento al requisito relativo a no ser militante de ningún partido o asociación política, de ahí que resulten infundados los agravios planteados en ese sentido..., de discriminación alguna, ni se violentaron sus derechos humanos en sus..., lo que resultan también infundados los agravios, que esgrime la parte actora en ese tenor.

Con base en lo expuesto, la ponencia estima procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- ... que fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación, la resolución... por el Instituto Federal Electoral en el Estado de..., recaída en el recurso de resolución identificado con el expediente RCL004-2012.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación 9 de 2012, promovido por Luis Ramón Ahumada Aguayo, en contra de la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se

revocó su nombramiento como capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2011-2012.

En el proyecto se propone estimar infundados los alegatos de la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

A juicio de la ponencia debe estimarse que la parte autora no cumple con el requisito relativo a no militar en ningún partido o asociación política alguna que exige el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar ese cargo y la convocatoria respectiva.

Pues para tener por acreditar dicha exigencia es indispensable que se acredite que el aspirante que militaba o era miembro de un partido o asociación política, haya renunciado a esta antes de que se emitiera la convocatoria para participar en el proceso de selección respectivo.

Y que se acredite la desvinculación entre el aspirante y el partido o asociación política para garantizar los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia, elementos que la parte actora no acreditó.

Esto es así, pues el ciudadano actor se inscribió al proceso de selección respectivo el 14 de enero de 2012, presentando la declaratoria bajo protesta de decir verdad, firmada en la misma fecha, mediante en la cual manifestó que no militaba en ningún partido u organización política.

Sin embargo, el contenido del referido escrito, no fue suficiente para acreditar que el actor se desvinculó del Partido Acción Nacional con la anticipación suficiente antes de que se emitiera la convocatoria, la propia parte actora aceptó en su demanda que era militante del Partido Acción Nacional y que el 19 de enero del 2012, presentó su renuncia a ese partido político.

Lo que evidencia que la supuesta separación del mencionado partido político se dio cuando ya se había publicado la citada convocatoria que fue publicada el 1 de diciembre de 2011, incluso con posterioridad a que la parte actora solicitara su inscripción para participar en el

proceso de selección respectivo, lo que ocurrió el 14 de enero de 2012.

En esas condiciones, en el proyecto se propone estimar que el accionante no cumplió con el requisito de no ser militante de ningún partido o asociación política, toda vez que con base en el dicho del actor y en las probanzas de autos, aun tomando por cierto que renunció a su militancia del Partido Acción Nacional en la fecha que él mismo señala.

Ello implica que al momento en que se inscribió en el proceso de selección, continuaba siendo militante de ese partido.

De esta manera se considera apagada a derecho la resolución impugnada a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la parte actora como capacitador asistente electoral en el proceso electoral federal 2011-2012, por el incumplimiento al requisito que se ha comentado.

De ahí que resulten infundados los agravios planteados en ese sentido, por tanto, al haber quedado acreditado que la parte actora no cumple con el mencionado requisito y como consecuencia de ello se consideraron apegadas a derecho la resolución que revocó su nombramiento.

Entonces resulta evidente que la parte actora no fue objeto de discriminación, ni se violentaron sus derechos humanos en sus vertientes, laboral y político electoral, por lo que resultan infundados también los agravios que escriban la parte autora en ese sentido.

Con base en las precisiones anteriores, se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Gracias Secretaria de Estudio y Cuenta.

A consideración del Pleno.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único: Se confirma lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima en el recurso de revisión RCL-004/2012.

Secretario de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su permiso, magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 del 2012, promovido por Miriam Solórzano Rodríguez en contra de la resolución RCL-002/2012 de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

En concepto de la ponencia son infundados los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, en el sentido de que durante la tramitación del recurso de revisión de donde deriva el acto ahora impugnado, no se respetó su garantía de audiencia para el efecto de exhibir su escrito de renuncia, presentada el 6 de diciembre de 2011 ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tecoman, Colima, como miembro adherente del citado instituto político; ya que contrario a lo afirmado en autos está acreditado que el consejero presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, realizó de manera oportuna todos y cada uno de los trámites previstos en el Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la presentación del recurso de revisión, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la designación de diversos ciudadanos como capacitadores asistentes electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, entre ellos la parte actora.

Se destaca en el proyecto que autos está acreditado el respeto a la garantía de audiencias por parte del consejo distrital, ya que publicó en estados la interposición del recurso mencionado, a efecto de que los terceros interesados, entre ellos la hoy actora, dentro del término de 72 horas hicieran valer lo que a su interés conviniera con motivo de la presentación del referido recurso de revisión, lo cual no fue atendido por el ahora accionante, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, los agravios de la parte actora relativos a que no está acreditado en autos su inelegibilidad para ser designada como capacitador asistente electoral al tenor de la renuncia a la militancia del Partido Acción Nacional, presentada el 6 de diciembre de 2011, misma que obra en copia sin tener juicio de cuenta, resultan igualmente infundados, ya que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 289, párrafo III, inciso g) y en la propia convocatoria, se precisa que para ser asistente electoral se debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, no militar en ningún partido político.

Se destaca en el proyecto que las funciones de los capacitadores asistentes electorales son de la mayor trascendencia en las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, ya que se involucran

de forma directa con los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla e incluso auxilian a los consejos distritales en el caso de que se realice recuento de votos.

Por tanto, es claro que los principios de imparcialidad e independencia deben regir el desempeño de las funciones de los citados capacitadores, y es por ello que la normatividad aplicable a sus procesos de selección exige que no guarden un vínculo con partidos o asociaciones políticas.

En el juicio de la cuenta la parte actora el 11 de enero de 2012 al momento de presentar su solicitud para el cargo de referencia, presentó una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que no militaba en algún partido u organización política ni era simpatizante de alguno de estos. Sin embargo, tal escrito es insuficiente para acreditar que Miriam Solórzano Rodríguez se desvinculó del Partido Acción Nacional con la anticipación suficiente antes de que se emitiera la convocatoria respectiva, ya que la propia actora en su escrito de demanda acepta que era militante de ese instituto político y que el 6 de diciembre de 2011 presentó su renuncia al mismo.

Lo que evidencia que la supuesta separación del mencionado partido político en todo caso se dio cinco días después de la emisión de la convocatoria, en tanto que dicha convocatoria se expidió el 1 de diciembre de 2011.

De igual modo obra en autos un escrito de 15 de marzo de 2012 asignado por la parte actora, presentado ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral de Colima, a través del cual declina su participación como capacitador asistente electoral que venía desempeñando para el Proceso Electoral Federal y Local 2011-2012, esgrimiendo que por situaciones partidistas resulta imposible continuar con el desempeño de su trabajo, circunstancias que hacen suponer que tales situaciones partidistas están relacionadas con su vinculación al Partido Acción Nacional, en tanto que pertenecía a ese partido político al tenor del escrito de renuncia a su militancia de 6 de diciembre de 2011.

Por tanto, en concepto de la ponencia la parte actora no acredita fehacientemente que desde el 6 de diciembre de 2011 ya no

pertenece al citado partido político y, por tanto, no se desvirtúa a lo considerando por la autoridad responsable, en el sentido de que a través de la diligencia que realizó el 26 de febrero de 2012, consistente en la consulta de la página de internet del Padrón de Miembros del Partido Acción Nacional, de la cual desprendió que Miriam Solórzano Rodríguez era militante de ese partido político.

En consecuencia, aun cuando se partiera de la base de que en la citada fecha la ahora accionante renunció a su calidad de militante del Partido Acción Nacional, ello no traía ningún beneficio a la misma, toda vez que implicaría que la mencionada renuncia se presentó cuando ya había sido expedida la convocatoria de referencia y a esa fecha la ahora actora todavía pertenecía al mencionado partido político, lo que hace suponer válidamente, que en todo caso la referida renuncia a su militancia se motivó para el efecto de que pudiera participar en el citado proceso de selección y así cumplir con el requisito consistente en no militar en ningún partido político.

Por consiguiente, en concepto de la ponencia fue apegada a derecho la consideración de la responsable en el sentido de que la actora no cumplía con el requisito relativo a no ser militante en algún partido político, de ahí que se estime procedente confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de la apelación la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, en el recurso de revisión RCL002/2012.

Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Domínguez Narváez: Con su permiso señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 145 de este año promovido por Juan David Ortiz Hernández, contra la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso concreto se considera fundado el agravio esgrimido por la parte actora por las razones que se exponen a continuación.

Se considera que no es conforme a derecho la resolución de improcedencia emitida por la autoridad responsable porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a pesar de que el

15 de febrero de 2012 el hoy actor acudió al módulo de atención ciudadana a tramitar la reposición de su credencial para votar, debido al extravío del citado documento electoral, al realizar el trámite correspondiente, el responsable del módulo informó que en el sistema aparecía distinto el dato relativo al año de nacimiento del actor respecto al que aparecía en el acta de nacimiento que este presentó, por lo que corresponde realizar un trámite de corrección de datos y no de reposición, pero que para ello ya había fenecido el plazo, por lo que no era procedente expedirle su credencial de elector.

Es decir, el impedimento para realizar el trámite atinente fue generado por el propio funcionario electoral, de ahí que no sea válido el argumento de la responsable en el sentido de que no agotó los trámites previstos en el libro 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la ponencia estima que la reposición de credencial solicitada por el enjuiciante, sí resulta procedente en virtud de que fue solicitada el 15 de febrero de 2012, lo que implica que dicho trámite se efectuó dentro del plazo legalmente previsto en términos de lo establecido en el artículo 200, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se estime que la responsable actuó indebidamente al negarle la realización del trámite de reposición de su credencial para votar y considerar que el trámite idóneo era la corrección de datos.

Lo anterior, porque en base al contenido de diversos informes que fueron requeridos al Registro Federal de Electores, se llegó a la convicción de que en el padrón electoral vigente el actor tiene registrado como año de nacimiento del 1955, que es el mismo año que aparece en el acta de nacimiento del hoy actor en la que se indica que fue expedida el 15 de febrero de 1956 y que la fecha de nacimiento de Juan David Ortiz Hernández corresponde al 27 de diciembre del año próximo pasado, es decir, de 1955.

Incluso quedó acreditado que el trámite anterior a la solicitud de reposición de credencial que nos ocupa, fue precisamente la corrección de datos que dio como resultado que el hoy actor ya tenga correcto su registro.

En ese tenor, como el supuesto error que detectó el funcionario del módulo de atención ciudadana no existe, se estima que le asiste el derecho a Juan David Ortiz Hernández, para obtener la reposición de su credencial para votar con fotografía, y así estar en aptitud de ejercer su voto en las próximas elecciones locales y federales, que se llevarán a cabo el próximo 1 de julio, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar a la responsable que realice las diligencias necesarias para reponer la credencial para votar con fotografía a la parte actora, en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria, y verifique que el ciudadano actor sea debidamente incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, debiendo notificar en forma personal a la parte actora el aviso relativo a que su credencial para votar ya se encuentra disponible para su entrega en el modulo de atención ciudadana respectivo, e informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenando dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido para ese efecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 2 de abril del año en curso, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, solicitada por la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable expida la credencial para votar con fotografía al ciudadano Juan David Ortiz Hernández, y una vez que le sea entregado el citado instrumento electoral, verifique su debida inclusión en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, concediéndole para tal efecto un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal a la parte actora el aviso relativo a que su credencial para votar ya se encuentra disponible para su entrega en el módulo de atención ciudadana respectivo, asimismo, deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

Cuarto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la sentencia en sus términos y plazos, se aplicarán los medios de apremio a que hace referencia el Artículo 32 de la ley adjetiva electoral.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del juicio ciudadano número 160 de este año, promovido vía per saltum por J. Jesús Ruvalcaba Ruvalcaba, contra la designación del candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 31 del Estado de México, realizada por el 7º Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone desechar de plano, en atención a que no se cumplen las condiciones requeridas para la autorización del per saltum, como excepción al principio de definitividad, esto debido a que el actor no acreditó haberse desistido de la instancia partidista previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

Así, de autos se advierte que el 7 de marzo pasado, a las 20 horas con 30 minutos el actor presentó recurso de inconformidad para impugnar la asignación del candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 31 del Estado de México, realizada por el 7º Consejo Nacional del Partido de la Revolución democrática, y posteriormente, a las 20 horas con 59 minutos, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, impugnando el mismo acto.

Sin embargo, no fue sino hasta el 12 de marzo del año en curso cuando el actor se desistió del recurso de inconformidad presentado el 7 de marzo anterior, lo que implica que al momento de interponer el presente medio de impugnación federal, el medio de defensa intrapartidista seguía su trámite y sustanciación ordinario, lo cual resulta inapropiado, ya que el actor estaba compelido a abandonar la acción intentada en primer término, para estar en posibilidad de acudir per saltum, ante esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se considera que la supuesta vulneración a los derechos político-electorales del actor, no corren el riesgo de consumarse de manera irreparable, en tanto que los órganos partidarios competentes, se encuentran en posibilidad de anular la asignación de candidato a diputado federal por el Distrito 31, en el Estado de México, realizada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos, el desistimiento presentado el 12 de marzo, y ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el ámbito de su competencia proceda conforme a la normativa partidaria aplicable, y se aboque al conocimiento y resolución, del recurso de inconformidad presentado por el actor, el 7 de marzo del presente año.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria Domínguez Narváez.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por J. Jesús Ruvalcaba Ruvalcaba, radicada en el expediente identificado con la clave STJDC160/2012.

Segundo.- Se deja sin efectos el escrito de desistimiento presentado el 12 de marzo de 2012, por J. Jesús Ruvalcaba Ruvalcaba en relación al recurso de inconformidad intrapartidista promovido el 7 de marzo de 2012.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que conozca y resuelva al área posible, el recurso de inconformidad presentado el 7 de marzo del presente año, promovido por el actor, identificado con la clave INCNAL401/2012.

Cuarto.- Para efecto de que dictara el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala sobre el dictado de la resolución que recaiga al referido recurso de inconformidad y su debida notificación a la parte actora.

Ello dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir de su emisión, para lo cual deberá remitir original o copia certificada legible de la resolución partidista emitida, así como de la notificación que de la misma se realice a la parte actora.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 163 de 2012, promovido por Luis Álvaro Rivera Rubio, contra la resolución de 9 de marzo del año en curso, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Manzanillo Colima, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La alegada improcedencia se sustentó, primero en que el registro del actor se encontraba dado de baja del padrón electoral, por haber sido suspendidos sus derechos político-electorales por resolución judicial, sin que al momento de la solicitud hubiera presentado algún documento con el que acreditara que la causa generadora de la suspensión, hubiera cesado y segundo, que el trámite atinente fue realizado fuera de los plazos legales.

Previo al análisis de fondo, en el proyecto se precisa que si bien el actor solicitó un cambio de domicilio, debe considerarse que también intentó una reincorporación al padrón electoral, conforme a las consideraciones que se exponen más adelante.

La responsable adujo que en el expediente del actor, obra notificación del Poder Judicial mediante la cual se hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, que con fecha 24 de junio de 2010, dentro de la causa penal uno de 2010, seguida en su contra ante el juzgado primero de lo penal, con sede en Manzanillo, Colima, se emitió auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de fraude, por lo que sus derechos políticos fueron suspendidos y en consecuencia, su registro fue dado de baja del padrón electoral desde esa fecha.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la responsable, tal como se desarrolla en el proyecto, Luis Álvaro Rivera Rubio se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales desde el 28 de octubre de 2010.

Ello porque de las diversas cuentas y sobrantes en el sumario remitidas por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora, se advierte que mediante acuerdo de 28 de octubre de 2010, el juez de la referida causa penal, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en la citada entidad, dentro del juicio de amparo 859/2010-1 y acumulado, determinó dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra de Luis Álvaro Rivera Rubio.

Además de que el 29 de octubre de ese mismo año, el propio juez penal de primera instancia, dictó una nueva resolución en la cual decretó auto de libertad con reservas legales a favor del hoy actor al no haberse acreditado el cuerpo de delito de fraude que le había sido imputado.

En razón de lo anterior, se estima que desde el 28 de octubre de 2010, el hoy actor se encuentra en el uso y goce del uso de sus derechos político-electorales, tomando en cuenta que la suspensión de derechos está estrechamente ligada con la privación de la libertad y al extinguirse dicha privación, la rehabilitación de los derechos político-electorales opera ipso facto, esto es de manera automática sin necesidad de una resolución judicial.

Ni obstante, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, dado que el actor tramitó su reincorporación al padrón electoral de manera extemporánea.

En efecto, si Luis Álvaro Rivera Rubio fuera habilitado en el goce de sus derechos político-electorales desde el 28 de octubre de 2010, de lo que tuvo conocimiento, por lo menos, desde el 1 de julio de 2011, como también se acredita en el proyecto, es incuestionable que desde esta última fecha se encontraba en posibilidad jurídica de acudir ante la autoridad administrativa electoral local, presentando la documentación comprobatoria, a fin de tramitar su reincorporación al padrón electoral y en consecuencia su inclusión en la lista nominal de electores, correspondiente a su nuevo domicilio.

Sin embargo, dicho ciudadano se presentó ante el módulo de atención ciudadana hasta el 9 de marzo de 2012, es decir, cuando ya habían fenecido tanto el periodo anual de actualización, como el plazo ordinario para solicitar su reincorporación al padrón electoral. Además de que la documentación comprobatoria de su rehabilitación la aportó hasta la presentación de la demanda del presente juicio.

En consecuencia, resulta infundado el agravio del actor consistente en que no cumplió con todos los requisitos y realizó todos actos necesarios para obtener la expedición de su credencial para votar.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria.

Si no hay intervenciones del Pleno, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelven:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que pueda acudir al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio para solicitar el trámite intentado a partir del día siguiente al que se celebre la jornada electoral del 1º de julio del presente año.

Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su permiso, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 169 de este año, promovido por Diana Gabriela Peralta Fonseca, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducta del vocal respectivo en la junta distrital ejecutiva 08 en el Estado de México. De resolver la instancia administrativa interpuesta a efecto de obtener su credencial para votar.

En el proyecto se precisa que si bien en el formato de demanda se señaló como acto impugnado la resolución de 15 de marzo de 2012, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, de auto se advierte que fue el 15 de marzo de este año, cuando el vocal distrital aquí responsable informó al accionante que la instancia administrativa que promovió desde el 24 de febrero pasado no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, por lo que se carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de esa instancia.

Entonces, suplido en su deficiencia, se estima fundado insuficiente para coger la pretensión de la actora el agravio consistente en que la omisión de la responsable de resolver sobre su solicitud de expedición de credencial para votar, en la cual se debe dilucidar si le asiste o no el derecho de obtener su credencial para votar.

En efecto, de las constancias de autos se advierte lo siguiente. El 17 de octubre de 2011 la actora acudió al módulo correspondiente para realizar el trámite de inscripción al padrón electoral y en consecuencia a la expedición de su credencial para votar e incorporación al listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

El 24 de febrero del presente año ante la falta de expedición de su credencial, la hoy actora promovió la instancia administrativa correspondiente.

El 15 de marzo siguiente el vocal del Registro Federal de Electores, antes referido, informó al enjuiciante que la señalada instancia

administrativa no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa, por lo que esa vocalía carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de la misma, precisándole que quedaban a salvo sus derechos político-electorales para que los hiciera valer a través del medio de impugnación respectivo.

Del informe circunstanciado rendido por la responsable el 21 de marzo pasado, se desprende su reconocimiento implícito en el sentido de que la instancia administrativa no ha sido resuelta, no obstante que fue promovida desde el 24 de febrero de este año, siendo evidente que se ha excedido el plazo de 20 días naturales, que para tal efecto establece el Artículo 197, párrafo V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se puntualiza que la resolución de la instancia administrativa no es competencia de la aludida Secretaría Técnica, sino que es competencia de la oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de expedición de la credencial.

La Secretaría Técnica en todo caso únicamente está compelida a emitir una opinión respecto de esa solicitud, la cual sirve de sustento a la resolución que dicte al respecto por parte de la vocalía respectiva. Además, es incuestionable que el incumplimiento de tales obligaciones no puede ocasionarle ningún perjuicio a la actora.

En consecuencia, se propone vincular a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia e improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora, y además se propone ordenar a la vocalía respectiva responsable que en el plazo precisado en el proyecto resuelva la instancia administrativa cuya omisión se reclama.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señora Secretaria.

De no haber intervención del Tribunal.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora en los términos de las consideraciones expuestas en el último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federales de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia e improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, presentada por la actora.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su vocalía en la Junta Distrital 8 en el Estado de México, para que en un plazo de tres

días naturales contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por la actora.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento al fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando en original o copia certificada elegible las constancias que así lo acrediten.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172,12, promovido por Eduardo Ruiz Vázquez en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación presentado ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el 25 de febrero de 2012.

En concepto de la ponencia se surte la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, inciso d) parte final, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la inexistencia de la omisión referida ya que antes de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, el órgano partidista responsable emitió la resolución atinente y se le notificó debidamente al ahora enjuiciante.

En el proyecto se destaca que la demanda del juicio ciudadano de cuenta, fue presentado el 18 de marzo de 2012, en tanto que el órgano partidista responsable emitió el 16 de marzo del 2012 la resolución atinente al juicio de inconformidad intrapartidista promovido por el ahora accionante para controvertir la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del citado instituto político por el distrito electoral federal 29 con cabecera en Netzahualcóyotl, Estado de México en la que el órgano responsable consideró declararlo improcedente al haberse promovido de manera extemporánea.

Por tanto resulta evidente que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano había dejado de existir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De igual modo se precisa en el proyecto que obra en las actuaciones del juicio de la cuenta la notificación por estrados de 16 de marzo de 2012 realizado al accionante, la cual es conforme a derecho, ya que el ahora enjuiciante al promover el juicio de inconformidad referido no señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano partidista responsable.

En consecuencia, al no haberse probado la existencia de la omisión atribuida al órgano partidista responsable a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa y tomando en consideración que el presente juicio no ha sido admitido se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio atinente promovida por el actor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Domínguez Narváez: Con su autorización señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano número 179 de este año promovido por Luis Manuel Miranda Acosta contra la resolución de fecha 20 de marzo del 2012 emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal electoral correspondiente a la 15 junta distrital ejecutiva en el Estado de México que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que el trámite de inscripción al padrón electoral intentado por Luis Manuel Miranda Acosta, resulta extemporáneo, porque de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores o en su caso, su inscripción en el padrón electoral desde el día siguiente de la elección hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

De manera que en la especie no fue sino hasta el 28 de febrero, es decir, cuando ya había fenecido el plazo para su inscripción al padrón electoral, que el actor acudió a realizar su trámite de inscripción y por tanto se colige que dicho trámite no se efectuó de manera oportuna.

En consecuencia en el proyecto se propone confirmar la resolución de 20 de marzo de 2012 emitida por la vocalía responsable que declara improcedente la solicitud de credencial para votar intentada por Luis Manuel Miranda, dejando a salvo sus derechos para el efecto de que a partir del 2 de julio del año en curso pueda acudir ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio a solicitar el trámite intentado.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Al no haber intervención del Tribunal Pleno pediría que se tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada por el actor.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de éste para el efecto de que pueda acudir ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio a solicitar el trámite intentado a partir del día 2 de julio del año en curso.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los (...) ciudadanos números 183 y 184 de 2012, promovidos por Rodrigo Luengo Saldívar y Javier Alejandro Bravo Moreno, respectivamente, a fin de impugnar la invitación al proceso para la designación de la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso constitucional extraordinario 2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, al estimar fundamentalmente que la implementación del método extraordinario de designación directa en dicho proceso violenta los estatutos del partido.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dada la identidad en el acto reclamado y en el órgano partidista responsable.

Por otra parte, con base en las consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, consistente en que el acto reclamado fue consentido por los demandantes.

En cuanto al fondo del asunto, se considera infundada la pretensión de los actores de que se revoque la implementación del método extraordinario de designación directa, en la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, a integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para la elección extraordinaria a celebrarse en el presente año. Lo anterior porque, si bien, tal como se desarrolla en el proyecto, la determinación de implementar el método de designación directa,

derivó de la realización al interior del partido de una serie de actos concatenados entre sí, que concluyeron con la emisión de una invitación a participar en dicho proceso de designación, lo cierto es que tal determinación no deriva propiamente de la aludida invitación, como lo estimaron los actores, sino de la ratificación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las providencias acordadas por el presidente de dicho Comité, en torno a la implementación del método extraordinario de selección de candidatos a integrar el citado ayuntamiento, ratificación que fue acordada en Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 20 de marzo de 2012, misma que se contiene en el oficio C/SG/055/2012, de 21 de marzo de este año.

En razón de ello, la invitación de referencia no es el acto que realmente causa perjuicio a los hoy actores, sino la ratificación de las providencias contenidas en el referente juicio, y en esa virtud, este es el acto que los promoventes debieron impugnar.

Se destaca que en la invitación en comento se hace una mención expresa de que el método extraordinario de designación directa, a través del cual se llevará a cabo la selección de candidatos para la elección de integrantes del ayuntamiento de Morelia, fue acordado por el Comité Ejecutivo Nacional en su Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2012, al ratificar las providencias emitidas por el presidente de dicho Comité, y que tal acuerdo fue publicado en la misma fecha que la invitación, a través de los mismos medios de comunicación, esto es, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet del propio instituto político, a través de la cual los actores tuvieron conocimiento del acto que incorrectamente impugnan, por lo que es válido suponer que también estuvieron en la actitud material de conocer la existencia y consecuentemente el contenido del oficio que debieron impugnar, sin que así lo hicieran.

En razón de lo anterior, al estimar que los actores incurrieron en un error en cuanto hace al acto que debieron impugnar, irregularidad que no puede ser subsanada en el presente juicio, se propone declarar infundada su pretensión.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria.

Si no hay intervención del Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio STCDJ184/2012, al diverso juicio STJDC183/2012, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Es infundada la pretensión de los actores formulada en sus respectivos escritos de demanda de conformidad con lo razonado en el último considerando del fallo.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta Ortiz Zulueta, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio ciudadano número 191 del presente año, promovido por Teresita del Niño Jesús Hernández Maceda, a fin de impugnar la minuta de 17 de marzo del año en curso, en el que consta la diligencia de apertura de paquetes y nuevo conteo de votación, realizada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como contra diversos actos, todos relacionados con la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 34, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, que postulará el citado instituto político, para el período constitucional 2012-2015.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, al actualizarse respecto de diversos actos impugnados, distintas causales de improcedencia.

Por lo que hace a los actos identificados con los numerales 2 a 11 de la demanda, todos relacionados con los resultados emanados de la elección interna de que se trata, la ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la actora agotó su derecho de acción.

Ello es así, porque los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, sustancialmente cuando éste contiene pretensiones idénticas contra el mismo órgano responsable, a fin de controvertir el mismo acto o procedimiento o resolución, cuestión que resulta aplicable el asunto del que se da cuenta, en tanto que la hoy actora extinguió su derecho de acción al haber interpuesto el 26 de febrero de 2012, una primera demanda de juicio ciudadano, la cual quedó radicada con la clave STJDC84/2012,

en la que impugnó los mismos actos, a través de idénticos agravios, a los combatidos en la demanda del presente medio impugnativo, presentada el 21 de marzo de este año, en la que además, no se aduce la existencia de hechos nuevos o desconocidos por la accionante, al momento de presentar su primera demanda de juicio ciudadano, vinculados con los resultados de elección interna de referencia.

Por cuanto hace a la minuta de 17 de marzo de 2012, levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo conteo que realizó la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la impugnación se presentó fuera del plazo de dos días, previsto en la normatividad interna del partido, para la interpretación del recurso de reconsideración, medio de defensa intrapartidista que resultaba idóneo para cuestionar el acto de referencia.

En efecto, si la referida minuta fue emitida el 17 de marzo de este año y del conocimiento de la actora en esa misma fecha, pues en ella consta su firma, el plazo para su impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum, no invocada expresamente por la accionante, corrió del 18 al 19 de ese mismo mes.

Sin embargo, la demanda respectiva, se presentó hasta el día 21 de marzo siguiente.

Finalmente, se estima que en el presente caso, la actora incidió en la misma deficiencia procesal en la que incurrió al promover el diverso juicio ciudadano STJDC84/2012, ya que en ambos asuntos, pretendió acudir directamente ante esta instancia jurisdiccional, cuando ya había fenecido el plazo previsto por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, para la interposición de los medios de defensa procedente, contra los casos que le causaban agravio, deficiencia que sólo es responsabilidad de la propia parte accionante.

Por lo anterior, se propone desechar la impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio atinente promovido por la actora.

Segundo.- Dese vista con la presente sentencia a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar debiendo remitir para ello, copia certificada de los expedientes STJ-DC-84 y el relativo al 191/2012, lo anterior con base a lo supuesto en el considerando tercero del fallo.

Secretario de Estudio Cuenta Ortiz Zulueta, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Hernández.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Ciudadano 194 del presente año y otros 19 juicios similares, cuyas claves de identificación se especifican en el proyecto, promovidos por diversos ciudadanos en contra de que en el anexo A, de la convocatoria emitida el 19 de marzo de 2012, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección de las planillas de candidatos para la elección de los integrantes a los ayuntamientos del Estado de México.

Se haya señalado que en los municipios de Nezahualcóyotl, Xonocatlán e Ixtapan de la Sal, se aplicaría el método extraordinario de asignación directa de candidatos.

Primeramente en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos en atención de que se advierte cognocidad en la causa, dado que existe identidad en la determinación reclamada en el órgano partidista responsable, así como en los agravios formulados por los actores.

En el proyecto del que se da cuenta, se considera que se actualiza la figura del per saltum, en atención de que las demandas fueron remitidas a este órgano jurisdiccional cuando el proceso interno de selección de candidatos se encuentra desarrollándose.

Entonces, en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebran con ese fin y a efecto de que en el supuesto de resultar fundados los agravios aducidos por los actores se evite que se siga mermando su derecho a participar en el referido proceso interno, resulta necesario que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hacen valer los accionantes.

En el proyecto se estima que en los presentes asuntos se actualice la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior es así, en atención de que si bien es cierto en el anexo A, de la convocatoria emitida el 19 de marzo de 2012 pro la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, efectivamente se estableció que los municipios de Nezahualcóyotl, Xolacatlán e Ixtapan de la Sal, Estado de México, se emplearía el método de asignación directa para seleccionar a las planillas de candidatos a los ayuntamientos respectivos.

Y que en contra de esa supuesta determinación se inconformaron los hoy enjuiciantes.

Lo cierto es que el 25 de marzo de este año el referido órgano partidista, emitió fe de erratas relativo a la convocatoria del 19 de marzo de 2012, en la que no está considerados los municipios de Nezahualcóyotl, Xolacatlán e Ixtapan de la Sal, sin que se haga mención alguna en relación a cuál será método de selección de candidatos que habrá de aplicarse en esos municipios.

Por lo que se considera que en ellos todavía no se determina el método que se empleará para la elección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos.

Además, las constancias que obran en autos, quedó demostrado que a la fecha de presentación de los juicios ciudadanos que nos ocupan, no existía el acto materia de impugnación, razón por la cual se propone desechar las demandas de mérito.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio identificado con la clave STJDC-194/2012, los medios de impugnación identificados con las claves STJDC-207, 210, 213, 216, 219, 222, 225, 228, 231, 234, 237, 240, 243, 345, 348, 351, 357, 360 y 363/2012, respectivamente. Y en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano referidos en el resolutive primero de esta sentencia por las resoluciones contenidas en el considerando quinto del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ortiz Zulueta, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 197 del presente año y otros 34 juicios similares, promovidos en contra del anexo de la convocatoria emitida el 19 de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la elección de integrantes a los ayuntamientos y fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el período constitucional 2012-2015, específicamente porque en los anexos a) de dichas convocatorias se señaló que en 63 municipios y 18 distritos electorales locales se aplicaría el método de extraordinario de designación directa de candidatos, entre ellos, lo relativo al municipio de Chimalhuacán y al distrito electoral local número 31 que comprende los municipios de Chimalhuacán y La Paz, Estado de México.

Primeramente en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos, que en el mismo se señalan en atención a que se advierte con auxiliar en la causa, dado que existe identidad en la determinación reclamada en el órgano partidista responsable, así como los agravios formulados por los actores.

En el proyecto se estima que en los presentes asuntos se actualice la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado en atención a las siguientes consideraciones.

En relación a la selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local número 31 que comprende a los municipios de Chimalhuacán y La Paz, Estado de México, no se encuentra acreditado que en el anexo a) de la convocatoria expedida el 19 de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dirigida a los miembros activos de ese partido político para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el período constitucional 2012-2015, se haya señalado que se aplicaría el método extraordinario de designación directa de candidatos en el distrito electoral mencionado.

Además de las constancias que obran en autos quedó demostrado al tenor de lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que al 3 de abril de 2012 en los distritos

electorales del Estado de México que no están contenidos en el anexo a) de la convocatoria referida, la definición del método de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa se encuentra en su primera etapa, es decir, en la definición de la propuesta del método que habrá de presentarse al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Por otro lado, en relación al método de selección de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. En el proyecto se considera, que si bien es cierto que en el anexo a) de la convocatoria de referencia, efectivamente se estableció que en el municipio de Chimalhuacán se ampliaría el método de designación para seleccionar a la planilla de candidatos al citado ayuntamiento y que en contra de esa supuesta determinación se inconformaron los hoy enjuiciantes.

Lo cierto es que el 25 de marzo de este año el referido órgano partidista fe de erratas relativo a la convocatoria de 19 de marzo de 2012, en la que no está considerado el citado municipio sin que se haga mención alguna en relación a cuál será el método de selección de candidatos que habrá de aplicarse en esa localidad.

Ahora también, se observa que en el anexo a) ya no se señala que ha dicho municipio en el que supuestamente se aplicaría el método de designación directa de candidatos, por lo que se considera que todavía no se determina el método que se empleará para la elección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Además, de las constancias que obran en autos, quedó demostrado que al 30 de marzo del 2012 no se había determinado el método de designación directa para la selección de la planilla de candidatos que el Partido Acción Nacional postulará para la integración de los candidatos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

En consecuencia resulta inconcuso que a la fecha de presentación de los juicios ciudadanos que nos ocupan no existía el acto materia de impugnación, razón por la cual se propone desechar las demandas de mérito.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, por favor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio identificado con la clave CTJDC197/2012 de los medios de impugnación identificados con las claves 200, 246, 249, 252, 255, 258, 261, 264, 267, 270, 273, 276, 279, 282, 285, 288, 291, 294, 297, 300, 303, 306, 309, 312, 315, 318, 321, 324, 327, 330, 333, 336, 339 y 342/2012 y en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los presentes juicios.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios referidos por las razones contenidas en el considerando 5 del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, sírvase por favor continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrado, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 203 y 204 de este año promovidos por Sergio Hernández Torres y Elvira Serna Méndez contra el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en sesión celebrada el 18 de febrero del 2012 mediante el cual designó como propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez, ubicándolos en las posiciones 1 y 2 de la lista estatal que registrará dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En primer término se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

En el proyecto se precisa que aun cuando se actualiza una causa que justificaría que el asunto se conociera vía per saltum, lo cierto es que no es posible formular un pronunciamiento de fondo de la misma, ya que se advierte que los presentes asuntos son improcedentes porque las demandas fueron presentadas en forma extemporánea, ya que los actores señalan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el 20 de marzo del 2012 sin que indique el medio por el cual se enteraron de dicho acuerdo y sin exhibir elemento alguno para acreditar su dicho.

Por su parte, la responsable indica que el acuerdo impugnado fue emitido el 18 de febrero de 2012 y que ese mismo día fue notificado y para acreditar lo anterior el citado comité aportó como medio de conexión, copias certificadas de la cédula de publicación en estrados del referido acuerdo y el oficio de notificación del mencionado acuerdo

a los miembros activos de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

Así, en base al contenido de los anteriores documentales, se llega a la convicción de que el acuerdo fundado fue notificado el 18 de febrero de 2012 a todos los miembros activos del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, por lo que a partir de esa fecha surtió efectos la notificación del mismo, incluyendo a los hoy actores. Por tanto, al no existir en los expedientes elementos que desvirtúen al hecho de que el 18 de febrero de 2012 se hizo del conocimiento de los miembros activos del Partido Acción nacional en Colima el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en tal virtud procede el desechamiento de plano de las demandas atinentes, en atención a que las mismas fueron interpuestas fuera de tiempo y no han sido admitidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio identificado con la clave STJDC203/2012, el medio de impugnación identificado con la clave STJDC204/ 2012 y, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia del expediente de juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección, de los derechos político-electorales del ciudadano, referidos en el resolutive anterior.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, sírvase por favor continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Ciudadano número 371/2012, promovido por Higinio Martínez Miranda contra la resolución de 26 de marzo del año en curso, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en la 38 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Texcoco, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

A juicio de la ponencia, los argumentos vertidos por la responsable no pueden servir de base para negar la expedición de la credencial para votar, en virtud de que si bien el actor, al momento de tramitar la reposición de dicho documento no requirió una solicitud individual en la que constara su firma, huellas dactilares y fotografía denominada "Formato único de actualización de recibo", ello se debió a que el personal de dicho módulo no le proporcionó tal formato, y en cambio, le entregó el diverso formato denominado "Solicitud de expedición de credencial para votar".

Por otra parte, toda vez que el ciudadano actor extravió su credencial para votar con posterioridad al último día de febrero de este año, no le

es aplicable la regla general contenida en el Artículo 200, párrafo tres, del Código Electoral Federal. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que expida y entregue al actor, previa identificación, la reposición de su credencial para votar, debiendo cerciorarse de que se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrada Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Federal Electoral para que, por conducto del vocal, en la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, proceda expedir y entregar al actor previa identificación la reposición de su credencial para votar con fotografía, y se cerciore de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, concediéndole a la responsable para tales efectos, un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para su entrega.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere el segundo resolutivo, sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Ortiz Zulueta sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 384 y 387 de este año, promovidos por Javier Osornio Pérez y Manuel Juan Silva González, contra la emisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de emitir y publicar la convocatoria para desarrollar el proceso interno de elección de candidatos a integrar las fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

En primer término, se propone a la acumulación de los juicios, por existir conexidad en la causa.

En el presente caso, se considera infundado el agravio esgrimido por los actores, ya que sustentan su impugnación en que el órgano partidista responsable, debió emitir la convocatoria atinente, y basar la

elección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, mediante el método ordinario, el cual se lleva a cabo en centros de votación, con la participación de los miembros activos y adherentes del referido partido político.

Sin embargo, los accionantes no toman en consideración que existe la posibilidad de que el órgano partidista responsable, opte por el método extraordinario de elección abierta, y que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra la de definir el método de elección, de entre las opciones previstas en los propios estatutos, o bien que se dé supuesto contenido en el Artículo 43, Apartado B de los referidos estatutos, el cual establece que el Comité Ejecutivo Nacional, pueda realizar la designación directa de los candidatos en cuestión, por actualizarse cualquiera de los supuestos expresamente contemplados.

Además, no pasa desapercibido que a la fecha, el Partido Acción Nacional, no ha definido el método para seleccionar a sus candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

Por tal motivo, se estima procedente vincular, tanto a la Comisión Nacional de Elecciones como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que definan el método a seguir para seleccionar a los aludidos candidatos en el Estado de México e informen de ello a esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC384 y el diverso 387 acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave STJDC387/2012, al diverso 384, por ser éste más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Es infundado el agravio esgrimido por los actores.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que definan el método a seguir, a efecto de seleccionar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, e informen de ello a esta Sala Regional en los términos establecidos en la parte final del último considerando de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ortiz Zulueta, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 390 de este año, promovido por Diana Iris Hernández Perea, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de México, de resolver la instancia administrativa interpuesta a efecto de rectificar la lista nominal de electores.

De las constancias de autos, se advierte que el 17 de febrero del año en curso, la actora acudió al módulo correspondiente al Registro Federal de Electores, a fin de consultar si se encontraba incluida en la lista nominal de electores, obteniendo como resultado el mensaje, datos incorrectos o inexistentes, por lo que en la misma fecha, promovió la instancia administrativa correspondiente, sin que ésta hubiera sido resuelta, siendo evidente que se excedió en 20 días naturales, que para tal efecto establece el Artículo 187 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el proyecto se puntualiza que la resolución de la instancia administrativa, no es competencia de la aludida Secretaría Técnica, sino que es competencia de la oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de rectificación de la lista nominal.

La Secretaría Técnica, en todo caso, únicamente está convenida a emitir una opinión respecto de esa solicitud, la cual sirve de sustento a la resolución que se dicta respecto por parte de la vocalía respectiva.

En consecuencia, se propone vincular a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores, presentada por la actora.

Además, se propone ordenar a la vocalía respectiva, que en el plazo precisado en el proyecto resuelva la instancia administrativa cuya omisión sea reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

De no haber intervención del Tribunal Pleno, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora en términos de las consideraciones del último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se vincula la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto a la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores presentada por la actora.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Federal Electoral para que a través de su vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva, 07 en el estado de México, para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por la actora.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado al fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando un original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

Secretario de Estudio y Cuenta Ortiz Zulueta, continúe por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 393 del presente año, promovido por Remedios Eva Chávez Martínez en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México a fin de impugnar la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima fundado el agravio vertido por la actora, en atención a que de las constancias que obran en autos, se acredite que la ciudadana promovió la instancia ante la autoridad correspondiente el 29 de febrero del presente año, y esta ha sido omisa al resolverla, situación no imputable a la actora, por tanto no debe de causarle perjuicio alguno siendo que se ha agotado el plazo legal de 20 días para hacerlo.

Por lo anterior se propone vincular a la Secretaría Técnica normativa del Registro Federal de Electores para que de manera inmediata emita la opinión pertinente y ordenar a la responsable para que resuelva a la

instancia administrativa promovida por Remedios Eva Chávez Martínez el 29 de febrero del año en curso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, pido al Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora en términos de las consideraciones expuestas en el último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se vincula la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que de

manera inmediata emita la opinión pertinente respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que a través de su vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 27 en el Estado de México, en un plazo de tres días naturales contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por la actora.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado al fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra adjuntando en original o copia certificada legible las constancias que así lo acredite.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ortiz Zulueta, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio número 399 de 2012, promovido por Sebastián Ortiz, contra la resolución de 31 de marzo del año en curso, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En concepto de la ponencia los argumentos en que se sustenta la resolución combatida son violatorios de la prerrogativa de votar del accionante, pues las cuestiones de índole técnico-administrativas que sobrevengan durante el procedimiento para generar una credencial son imputables únicamente a la autoridad administrativa.

Además, se considera que el actor al haber extraviado su credencial para votar con anterioridad al último día de febrero del año de elección no está obligado a presentar solicitud alguna, siendo suficiente para

lograr la expedición entrega de un nuevo documento al haber solicitado oportunamente la reposición, como ocurrió en la especie.

Se propone ordenar a la responsable proveer lo conducente a efecto de que se expida y entregue la reposición de su credencial para votar con fotografía a Sebastián Ortiz, debiéndose cerciorarse que se encuentra incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, que el Secretario General, por favor, sirva a tomar votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que por conducto del vocal respectivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México proceda a expedir y entregar al actor previa identificación a la reposición de su credencial para votar con fotografía y se cerciore de que dicho ciudadano se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, concediéndole a la responsable para tales efectos un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para su entrega.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio ciudadano número 409 de 2012, promovido por Juan Paredes Daniel contra la resolución de 2 de abril del año en curso, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Teoloyucan, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

A juicio de la ponencia los argumentos de la responsable no pueden servir de base para negar la expedición de la credencial para votar, en virtud de que si bien la actora al momento de tramitar la reposición de

dicho documento no requisitó una solicitud de individual en la que constara su firma o huellas dactilares y fotografía, denominada “formato único de actualización y recibo”. Ello se debió a que el personal de dicho módulo no le proporcionó tal formato y en cambio entregó el diverso formato denominado “solicitud de expedición de credencial para votar”.

Por otra parte, toda vez que el actor extravió o le fue robada su credencial para votar con posterioridad al último día de febrero de este año pues en autos no obra constancia que acredite lo contrario, es evidente que resulta procedente el trámite solicitado, dado que se trata de un caso de excepción al que no es aplicable la regla general contenida en el artículo 200, párrafo 3 del Código Federal Electoral que exige a los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, solicitar su reposición a más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones.

En consecuencia, si por el extravío o robo que sufrió de dicho documento con posterioridad al último día de febrero de la presente anualidad, la actora estuvo imposibilitada material y jurídicamente para solicitar su reposición dentro del referido plazo legal, debe proceder a la reposición y así permitírsele el ejercicio del derecho a votar en los comicios respectivos.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que expida y entregue a la actora previa identificación, la reposición de su credencial para votar, debiendo cerciorarse de que se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, pediría la votación, señor Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Federal Electoral para que por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, proceda a expedir y entregar a la actora previa identificación la reposición de su credencial para votar con fotografía y se cerciore de que se encuentra inscrita en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio, concediéndole a la responsable para tales efectos, un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la actora, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para su entrega.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Por favor Secretaria de Estudio Cuenta, Señora Vega, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S. E. C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, así como de los recursos de apelación 11 y 12, todos de este año, promovidos respectivamente por María Rita Lazarín Valencia y José Javier Escobar Rodríguez y Rubén Cisneros Sánchez en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual modificó el acuerdo por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista para cubrir eventuales vacantes.

En los proyectos de cuenta se precisa que la resolución controvertida emana del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, con lo cual se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 44, párrafo 1, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece la competencia de las Salas Regionales para conocer de los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral a través del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, en el caso del juicio ciudadano, lo ordinario sería rencauzar dicho escrito al referido recurso, sin embargo a ningún resultado práctico conduciría tal determinación, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque el enjuiciante afirma haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el 8 de marzo del presente año, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del 9 al 12 de marzo del año en curso y si en el caso la actora interpuso el juicio en comento hasta el 13 de marzo siguiente, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de 4 días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva en materia electoral, por lo que esta ponencia propone desechar la demanda de juicio que nos ocupa.

Ahora, respecto de los recursos de apelación, en concepto de la ponencia se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que José Javier Escobar Rodríguez y Rubén Cisneros Sánchez incumplieron con el requisito relativo a no militar en partido político alguno contemplada en el artículo 289, párrafo 3, inciso G) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien ambos recurrentes aportaron al sumario el acuse de recibo de renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional, lo cierto es que tales renuncias se tramitaron de manera posterior a la emisión de la convocatoria para la selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales, para el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, aunado a que obra en autos el oficio firmado por el director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de 4 de abril del año en curso, en el cual manifiesta que José Javier Escobar Rodríguez es miembros adherente del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, estado de Colima, por lo que en concepto de esta ponencia, contrario a lo afirmado por el actor al día 4 de abril del año en curso, seguía siendo militante del partido político en comento.

Por otra parte, en el acuso de recibo de la renuncia presentada por Rubén Cisneros Sánchez, se advierte que expresó que el motivo de su renuncia obedecía a que en la convocatoria para seleccionar a supervisores y capacitadores asistentes electorales, se exigía como requisito no estar afiliado a ningún partido político, pero que en sus proyectos consisten en reafiliarse una vez concluido el proceso electoral, o antes, si es que no resultaba contratado como capacitador.

De lo manifestado por el recurrente, esta ponencia colige que la renuncia no obedece a establecer una separación real y material respecto de su militancia en el Partido Acción Nacional, sino que, por el contrario, únicamente solicitó de manera formal la separación para

tratar de justificar un requisito que le fue exigido por la autoridad administrativa electoral en la convocatoria respectiva, razón por la cual se vulnera el principio de imparcialidad consistente en que en el ejercicio de las funciones de los capacitadores asistentes electorales se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, ya que de una interpretación y aplicación aisladas del Artículo 289, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo sugiere el promovente, conduciría a configurar un fraude a la ley, que implica la posibilidad de servirse de normas jurídicas, para lograr con ellas finalidades que no son las previstas por el Derecho, por lo que la actividad jurisdiccional debe interpretarlas y aplicarlas de tal forma que se logre la realización máxima de los principios jurídicos.

Finalmente, el actor en su último agravio manifestó que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos fundamentales a no ser discriminado y a formar parte de los órganos electorales.

En concepto de esta ponencia, el agravio de referencia es infundado, toda vez que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente toda forma de discriminación en su Artículo 1º, entendida como el trato peyorativo a grupos históricamente desprotegidos, ello implica un mandato a la autoridad y a los particulares, de respetar las diferencias de cada persona.

En ese tenor, la doctrina ha sustentado, entre otros, por Luigi Ferrajoli, que la igualdad en los derechos fundamentales es el igual derecho de todos a la afirmación a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros, y de cada individuo una persona como todas las demás.

En este orden de ideas, no todo tipo de trato desigual implica un trato discriminatorio, así, en la especie, los recurrente consideran que su renuncia al Partido Acción Nacional fue legal, y al ser excluidos como capacitadores asistentes electorales, se les aplica un trato discriminatorio. Sin embargo, en la resolución impugnada en esta vía, se determinó separar a los actores de los función que venían desempeñando por militar en un partido político, por lo que, en el caso, no se actualiza un trato peyorativo en contra de alguna de las

categorías históricamente socavadas que hoy en día protege el Artículo 1º constitucional, tales como aquellas en las que se lleva a cabo una diferenciación que atente en contra del principio de la dignidad humana.

Por las razones expuestas, en los proyectos de los recursos de apelación se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General proceda a la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJVC159 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda presentada por la actora.

Por lo que hace a los expedientes STRAP11 y 12 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución identificada como CL004/2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual modificó el acuerdo A07-COL-CDO1-18-02-12, por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista para cubrir eventuales vacantes.

Secretario de Estudio y Cuenta, Sierra Vega, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 de 2012, promovido por Concepción Malibrán Ríos, quien impugna la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria para la elección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2012, en específico, del municipio de Cuautitlán, Izcalli.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que el 19 de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los miembros activos y escritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los municipios del Estado de México, enunciados en el anexo a) a participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento que postulará el partido en comento para el período constitucional 2012-

2015. De ahí que la omisión aludida por la actora ha quedado insubsistente.

Por otra parte, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en atención a que recibió el escrito de demanda de la actora el 16 de marzo del año en curso y fue hasta el 27 siguiente que llevó a cabo el trámite de ley. Esto es, transcurrieron 11 días desde su presentación sin que obre constancia alguna por la cual la indicada Comisión hubiere justificado tal demora.

Es la cuenta, señores Magistradas.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, procedería al Secretario General a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio en cuestión.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por la actora en atención a las razones contenidas en el considerando tercero del fallo.

Tercero.- Se amonesta el día de corrección disciplinaria a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de los deberes como órgano partidista responsable, le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretaria Perla Berenice Barrales Alcalá, sírvase a continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 9, promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/103/2012 de 26 de marzo de la presente anualidad. Por virtud del cual se emita respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo mediante oficio de 21 de marzo de 2012.

En el proyecto se propone por principio asumir el conocimiento per saltum planteado por el partido actor, toda vez que el acto reclamado tiene relación directa con la forma de llevar a cabo las precampañas atinentes a los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, donde los partidos políticos harán uso de sólo 10 días para la realización de las mismas en el período comprendido del 25 de marzo al 16 de abril de 2012, plazos que evidencian la urgencia en la resolución del presente asunto.

Posteriormente en el estudio de fondo se considera que los agravios expuestos por el actor resultan fundados y suficientes para revocar el acto reclamado, por virtud del cual se emitió respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo mediante oficio de 21 de marzo del 2012 pues la consulta en comento fue omisa en agotar el principio de exhaustividad, el cual impone no solo a los juzgadores, sino también a las autoridades electorales federales y locales, administrativas y jurisdiccionales el debate agotar cuidadosamente en la sentencia, resolución o acto, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones.

En tal virtud se propone revocar el acto impugnado y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción de respuesta a la solicitud planteada por el impetrante en los términos que a continuación se sintetizan.

Respecto a la primera pregunta que se formuló en los siguientes términos, puede un partido político realizar una pre campaña fraccionando los 10 días en 2 segmentos o más, siempre y cuando no rebase los 10 días de precampaña y realice tales actividades del plazo establecido en la ley, la respuesta que se propone al proyecto es la siguiente:

No con fundamento en los artículos 144^a, 144b y 144f del Código Electoral del Estado de México, pues la precampaña es un acto complejo que se integra por diversos actos concatenados entre sí, cuya finalidad consiste en seleccionar al ciudadano que sea postulado por el partido político como candidato al correspondiente cargo de elección popular.

En efecto, dividir los días de precampaña en el presente caso generaría que el partido político actor para el caso de precandidatos a diputados como un ejemplo realizase actos de campaña no relacionados en la transmisión de mensajes en radio y televisión del 25 al 29 de marzo, tuviera presencia en radio y televisión del 5 al 14 de abril y del 10 al 14 de abril realizara actividades no relacionadas con radio y televisión.

En consecuencia, estaría llevando a cabo actos de precampaña durante 15 días, lo que resulta inequitativo con el resto de los demás

institutos, que no tendrían acceso en tales condiciones en contravención a lo establecido en el artículo 144F del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior se puede llegar al absurdo de que un partido político determinara hacer su campaña un día sí y otro no, con lo que el impacto y presencia de sus precandidatos se posesionaría en el electorado más allá de los 10 días que establece el código de la materia, lo que generaría una posición inequitativa respecto a los demás contendientes.

Las preguntas subsecuentes depende de la respuesta que se propone a la primera cuestión, misma que se explicita en el proyecto de sentencia que se propone y versan en el sentido de la imposibilidad de segmentar los tiempos de campaña, perdón de precampaña para diputados locales y miembros de ayuntamiento.

Finalmente cabe señalar que la autoridad facultada para ejercer la previsión respecto a fraccionar la utilización de los días previstos para la realización de precampañas, toda vez que se trata de una interpretación de disposiciones legales, corresponde en principio a las autoridades electorales del Estado de México en términos del artículo 3 del código electoral de la entidad, que resultan ser el Instituto electoral, el tribunal electoral y la legislatura del estado en sus respectivos ámbitos de competencia y en última instancia atendiendo al artículo 99, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de esta Sala Regional.

De la misma manera cabe señalar que si bien no es materia de la pregunta, el incumplimiento de cualquier forma del ordenamiento electoral mexiquense, puede ser sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 95, fracción 35 del Código Electoral Local.

En consecuencia a lo expuesto, la ponencia propone revocar el acuerdo IEM/CG/103/2012 de 26 de marzo del presente año por virtud del cual la autoridad responsable emite respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo, mediante oficio de 21 de marzo del 2012 y tener como respuesta a la consulta formulada lo expresado

en el considerando 9 de la sentencia que se pone en consideración del pleno.

Es la cuenta señor Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si no hay intervención del Tribunal Pleno, pediría al Secretario General que tomara la votación, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo YEMCG103/2012, por virtud del cual se emite respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo mediante oficio 21 de marzo del 2012.

Segundo.- Téngase como respuesta a la consulta formulada por el instituto político actor, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando 9º de la resolución.

Por favor, Secretaria Barrales Alcalá, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 140 de este año, promovido por Agustín Lázaro López, a fin de impugnar la resolución de 28 de febrero de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En este tenor, se tiene que la autoridad responsable le negó al ciudadano la expedición del mencionado documento, aduciendo que el actor no cumplió con los procedimientos establecidos en el Libro 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la razón por la cual el promovente del presente juicio no llevó a cabo los mencionados procedimientos y, consecuentemente, no le fue expedida su credencial para votar, radica en el movimiento solicitado, es decir, corrección de datos personales, el cual tenía como fecha límite para su solicitud el 15 de enero de 2012, conforme a lo dispuesto por el Artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalado con anterioridad.

De lo anterior, en el proyecto se razona que el actor acudió directamente el 28 de febrero del 2012 al módulo de atención ciudadana correspondiente, pretendiendo llevar a cabo el trámite consistente en la corrección de datos personales, sin que la autoridad responsable hubiese seguido en este caso el trámite ordinario, debido a la extemporaneidad del mismo.

Atento a lo anterior, debe tomarse en consideración que el trámite de corrección de datos personales implica una modificación a la Lista Nominal de Electores, que en razón del principio constitucional de certeza, resulta necesario que se integre conforme a los plazos y procedimientos legales, a efecto de generar confianza en la ciudadanía respecto a la firmeza de dicha herramienta electoral, por lo

que sólo ante una causa fundada este órgano jurisdiccional, excepcionalmente podrá ordenar la inclusión de una persona en la citada lista.

Es por ello que la ponencia propone confirmar la resolución del 28 de febrero de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, formulada por Agustín Lázaro López.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, por favor tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recaída al expediente SECPB10001215142104781, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, formulada por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 181 y 182, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 10 de este año, promovidos por Juan Mauro Granja Jiménez, Sofía Margarita Miranda Espinosa, y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo IEMCG17/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos en el Estado de México, para el período constitucional del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA13/2012, mediante la cual confirmó el citado Acuerdo.

En el proyecto de los juicios ciudadanos, se propone su acumulación, en virtud de que los actores combaten el mismo acto. Esto es, el citado acuerdo IEMCG17/2012, aduciendo exactamente los mismos motivos de inconformidad y la misma pretensión de que se revoque dicho Acuerdo.

Por otra parte, la ponencia advierte que en los juicios de cuenta, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades señaladas como responsables, argumentando que estos fueron presentados de forma extemporánea.

Respecto a los juicios de las constancias del expediente, queda acreditado que el acuerdo que se combate, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el 2 de febrero de 2012, y conforme a lo que establece el Artículo 30, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, su notificación surtió efectos el día 3 de febrero de 2012, con lo que el plazo para su impugnación por los ciudadanos interesados transcurrió del 4 al 7 de febrero del año en que se actúa, considerando todos los días como hábiles.

En el caso, la demanda se presentó hasta el 22 de marzo del año en curso; es decir, fuera del plazo para su impugnación.

No obsta a lo anterior las manifestaciones de los sectores, en el sentido de que tuvieron conocimiento del acto impugnado, hasta el 21 de marzo de 2012, porque el Acuerdo de referencia fue difundido y se hizo del conocimiento general mediante su publicación en el citado periódico oficial, de conformidad con el numeral 94 del Código Electoral del Estado de México, situación que hace patente el inicio del transcurso del plazo impugnativo, a partir del día siguiente de su publicación, y que por lo tanto, impide considerar a este órgano jurisdiccional, la fecha manifestada por los actores, como una fecha cierta, a efecto de computar el plazo impugnativo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, la resolución fue debidamente notificada al partido político actor, el 21 de marzo de 2012, por lo que el plazo de 4 días previsto en el Artículo 8, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del día 22 al 25 de marzo de 2012.

Sin embargo, la demanda del presente medio de impugnación, fue presentada el 26 de marzo de la presente anualidad, es decir, cuando ya había fenecido el citado plazo de cuatro días.

Por lo tanto, atendiendo a que los presentes medios de impugnación no han sido admitidos, en el proyecto se propone desechar las demandas en términos de lo establecido en el Artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no existe intervención del Tribunal Pleno, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC181/2012 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave STJC182/2012, al diverso 181/2012, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Por lo que hace a los expedientes STJDC181/2012 y acumulados y STJRC10/2012, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los respetivos actores.

Secretario de Estudio y Cuenta, Coronel Miranda, sírvase por favor, continuar con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano, 165/2012 promovido por Miriam Martínez Arismendi, a fin de controvertir su exclusión de la lista de instructores y capacitadores designados para el proceso electoral 2012 por parte de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone declarar improcedente el presente juicio ciudadano por la actualización de la causal prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que la actora promovió el presente juicio ciudadano sin haber agotado los medios de defensa establecidos en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del citado instituto.

No obstante, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el Artículo 7, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propone rencauzar el presente juicio ciudadano al recurso de inconformidad que establece el referido estatuto, al ser este el medio de defensa idóneo para cuestionar la exclusión de actora del proceso de selección para integrarse al Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México. De conformidad con los artículos 120 y 121 del citado estatuto.

En este contexto se propone remitir el presente medio de impugnación a la Junta General del referido Instituto Electoral para que lo resuelva como recurso de inconformidad.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda presentada por el actor.

Segundo.- Se reencausa la demanda al recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de México para que sea la Junta General de dicho

Instituto la que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Remítanse de inmediato a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México los originales de los autos que integran el expediente en mérito, una vez que obre copia certificada de los mismos en el archivo jurisdiccional de esta Sala.

Cuarto.- Se vincula la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que dentro de las 24 horas siguientes a la resolución del recurso de inconformidad y de su notificación al actor, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia debiendo remitir en copia certificada la documentación que así lo acredite.

Secretario de Estudio y Cuenta, Coronel Miranda, continúe con la cuenta a los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Doy cuenta con el Juicio Ciudadano 150/2012, promovido por Mario Alanis Garduño en contra de la resolución de 10 de marzo de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio, debido a que los testigos que presentó el actor para acreditar su identidad, estaba impedidos para comparecer por haber excedido de cuatro comparecencias en un lapso de 120 días.

En el proyecto se precisa que en la resolución impugnada, la responsable no precisó cuáles fueron las circunstancias de hecho y el fundamento jurídico en el que sustentó su conclusión de que los testigos se excedieron en número de veces establecidos en un lapso de 120 días naturales, incumpliendo con el derecho de fundamentación y motivación que le asiste al actor.

Sin embargo, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se desprende que a la fecha que el actor realizó el trámite de cambio de domicilio, la primer testigo Alberta Robles Sánchez solamente había comparecido en dos ocasiones, por lo que no se encontraba impedida para acreditar la identidad del actor.

Así mismo, la segunda de las testigos, Lorenza Sánchez Castillo, tampoco tenía impedimento porque solamente había comparecido en tres ocasiones previas a la solicitud del actor.

Por otra parte, en el proyecto se aclara que los testigos comparecieron en su calidad de familiares del actor, lo cual desvirtúa la aseveración de la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que éstas fueron tomadas de la fila o son personas que el actor no conoce. En las condiciones apuntadas, para la ponencia el impugnante cumplió con todos los requisitos legales para obtener su credencial para votar con fotografía.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ordenar a la responsable a que realice el trámite solicitado por el actor y le entregue su credencial para votar con fotografía, además de verificar que se encuentra inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal correspondiente a su domicilio. Y de no ser así incluirla en ambos documentos, sin que sea obstáculo para ello que la fecha límite para realizar el trámite de cambio de domicilio haya acaecido el 15 de enero del año en curso; toda vez que de las constancias de autos se demuestra que el actor acudió desde el 5 de enero a realizar dicho trámite. Por lo que al no ser imputable la negativa, el transcurso del tiempo para llevarlo a cabo no debe generarle perjuicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la vocalía del Registro Federal de Electores de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la expedición y entrega al actor una nueva credencial para votar con fotografía conforme al formato único de actualización y recibo con número de folio 121, 522, 230, 171, y así mismo lo incluye en el listado nominal de electores correspondientes.

Para cumplir con lo anterior se concede a la autoridad responsable un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

Tercero.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna, así mismo deberá

informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en el fallo durante las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

Secretaria auxiliar, Morales Martínez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Cristina Morales Martínez: Con su venia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 147 de 2012, promovido por Martín Valdemar Octavio Rivas Robles, por el que controvierte la resolución de 3 de marzo de 2012, recaída al recurso de inconformidad IENC/MEX/276/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se propone confirmar la resolución intrapartidaria impugnada por las razones siguientes. En efecto, el actor esgrime en vía de agravio privación del debido acceso a la justicia por incorrecta interpretación de la normatividad intrapartidaria; al sostener que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió a su favor el recurso de inconformidad de referencia, también lo es que de forma indebida interpretó la normatividad interna en el sentido de ordenar a la responsable convocar a una sesión para realizar de nueva cuenta el cómputo declarado nulo, cuando en la especie es evidente que esa etapa y oportunidad ya concluyó.

Sobre el particular se propone declarar infundado el motivo de disenso de referencia, en virtud de que de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos aplicables se establece válidamente que la etapa impugnada por el actor es la relativa al cómputo y resultados del referido proceso de selección interno, misma que para adquirir firmeza tendría que haber sido consentida por los interesados, aspecto que no ocurrió en la especie al ser impugnada por el actor a través del referido recurso de inconformidad intrapartidario y con posterioridad en el presente juicio ciudadano.

En segundo término el actor se duele de indebida fundamentación y motivación al aplicar una serie de dispositivos que no resultan adecuados al caso, ya que en su opinión la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática omitió señalar en forma específica las consideraciones y preceptos de derecho aplicables, así como las razones particulares o causas inmediatas que tuvieron en consideración para ordenar a la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político en su carácter de órgano responsable convocara una nueva sesión para realizar de nueva cuenta el cómputo impugnado.

Al respecto se propone calificar de infundado el motivo de disenso de referencia, ya que contrario a lo afirmado por el actor, en la resolución impugnada sí se ofrecieron fundamentos y razones suficientes para justificar la decisión controvertida, motivo por el cual no asiste razón al actor al afirmar que la Comisión Nacional de Garantías tenía el deber de modificar el cómputo que fue declarado nulo, ya que no se puede modificar lo que no existe, circunstancia por la que ordenó convocar a una nueva sesión a través del órgano responsable, es decir, de la Comisión Nacional Electoral, dado que en términos de la normativa intrapartidista es la instancia facultada para ello.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de disenso relativo a la supuesta violación al principio de certeza por falta de exhaustividad al dejar de considerar que no se cumplieron los requisitos de la notificación automática realizada al actor, lo inoperante del motivo de agravio debido a que se trata de un hecho novedoso que no fue planteado en el recurso de inconformidad intrapartidario ni tampoco deriva de pronunciamiento alguno de la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano.

Ello en razón de que del contenido íntegro de la demanda intrapartidista y de la resolución impugnada se desprende argumento encaminado a controvertir tal extremo.

De igual forma en el proyecto se propone imponer a la Comisión Nacional Electoral una amonestación pública, lo anterior debido a que durante la instrucción incumplió con 2 acuerdos mediante los cuales se requirió al órgano partidista de referencia para que informara sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la resolución del 3 de marzo

de 2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías de este instituto político dentro del referido recurso de inconformidad intrapartidaria.

Finalmente en el proyecto se propone dar vista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a fin de determinar la instauración de un procedimiento disciplinario, lo anterior en razón de que el actuar de la Comisión Nacional Electoral del instituto político en comento podría resultar conculcatorio de su normatividad intrapartidista.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias Secretaria.

A consideración del pleno el proyecto.

De no haber intervención tome la votación Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio ciudadano promovido por el actor.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de inconformidad INCMEX276/2012.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo precisado en el considerando 8 de la sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en su normatividad interna en los términos precisados en el considerando octavo de la sentencia.

Quinto.- Se da vista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo precisado en el considerando 9 de la sentencia.

Sexto.- Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en caso de incumplir la resolución en sus términos y plazos se le impondrá alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en los numerales 32 y 33 de la ley de la materia, así como en los diversos 112 y 113 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala de las actuaciones dentro de las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando para ello copia certificada, las constancias que así lo acrediten.

Secretaria Auxiliar, Cristina Morales Martínez, por favor continúe con la cuenta de los anuncios turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Cristina Morales Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 178 de 2012, promovido por Justino Carpio Montel, en contra de la omisión de resolver la queja intrapartidaria, presentada ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el 21 de febrero de 2012, en la que se señalan diversas irregularidades cometidas en la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, celebrada el 19 de febrero pasado.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso consistente en la omisión de resolver la queja intrapartidaria de referencia, lo anterior en razón de que tal y como lo afirma la actora en su demanda, queda evidenciado, en primer término, la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en resolver la queja, además que ante la falta de resolución de la misma, el 1º de marzo siguiente el enjuiciante solicitó por escrito a la Comisión Electoral Estatal de ese partido le informara sobre el estado procesal de la citada queja, toda vez que ante ella se presentó la misma, y de conformidad con los propios estatutos del Instituto Político responsable, toda queja debe resolverse dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En ese orden de ideas, con la finalidad de restituir al actor de la manera más efectiva en el derecho que ha sido conculcado, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que resuelva la referida queja, emitiendo la resolución que conforme a derecho proceda en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia respectiva, toda vez que de conformidad con lo previsto en el Artículo 36TER inciso h) de sus estatutos, le corresponde tal imperativo.

De igual forma, se propone imponer a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México una amonestación pública, debido a que a la misma incumplió con dos acuerdos

mediante los cuales se le requirió para que informara sobre el estado procesal que guardaba la queja en cuestión, y en su caso remitiera copia certificada de la documentación soporte.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone ordenar a la responsable, dicte la resolución respectiva.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria Auxiliar.

De no existir intervención de este Tribunal Pleno, proceda señor Secretario General a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio promovido por el actor.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolver la queja promovida por el actor el 21 de febrero de 2012, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo ofrecido en el Considerando 7º de la sentencia,

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las organizaciones previstas en su normatividad interna, en los términos precisados en el Considerando 7º de la sentencia,

Quinto.- Se apercibe a la Comisión nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplir la resolución en sus términos y plazos se le impondrá alguno de los medios de apremio, correcciones disciplinarias, previstos en los numerales 32 y 33 de la ley de la materia, así como los artículos 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Regional de cada una de sus actuaciones dentro de las 24 horas siguientes a que su realización adjuntando para ello en copia certificada a las constancias que así lo acrediten.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Enríquez Domínguez, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. María del Mar Enríquez Domínguez: Con su autorización, señor Magistrado, señora Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162, 168 y 190 de este año, promovidos por Celina Villegas Macedo, J. Natividad Flores Ruiz y Sandra Luz Navarro García, respectivamente, en contra de las resoluciones de 12, 13 y 24 de marzo de 2012, dictadas la primera y la tercera por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto

Federal Electoral, de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México; y la segunda, por el vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, que declararon improcedentes, las solicitudes de reposición de credencial para votar con fotografía, de los ahora actores, porque en concepto de las autoridades responsables, se realizan los trámites de forma extemporánea.

En el proyecto se precisa que el trámite solicitado por los promoventes, corresponde al de reposición de credencial para votar, el cual en forma alguna, altera el padrón electoral y la lista nominal de electores, ya que únicamente se trata de la emisión de una nueva credencial para votar, la cual se expide a partir de los datos que ya obra en el sistema de información del Registro Federal de Electores.

En razón de lo anterior, esta ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por los tres actores, porque contrariamente a lo expuesto por las responsables, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la solicitud de reposición de la credencial para votar por robo o extravío, es un acontecimiento imprevisible, que escapa de la voluntad del ciudadano y por consiguiente, no debe afectar su derecho fundamental de votar, por lo que esta ponencia considera que en el caso, resultan injustificadas las referidas negativas de expedición de credencial para votar, por lo que en los proyectos de cuenta, se propone revocar las resoluciones impugnadas, y ordenar a las responsables, la reposición de las credenciales para votar solicitadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria Enríquez Domínguez.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJDC 162/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 13 de marzo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal de Electores, en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de la expedición de credencial para votar con fotografía de la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se le notifique a la presente ejecutoria, proceda a reponer y entregar a Celina Villegas Macedo previa identificación, su credencial para votar, cerciorándose de que dicha ciudadana se encuentra inscrita en el listado nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Por lo que hace al expediente STJDC168/2012, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, emitida el 12 de marzo de 2012, que declaró improcedente la solicitud de expedición de

credencial para votar con fotografía formulada por J. Natividad Flores Ruiz.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores Instituto Federal Electoral para que por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, lleve a cabo la reposición y entrega al ciudadano J. Natividad Flores Ruiz de su credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace al expediente CTJDC-190/2012, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 24 de marzo de 2012 dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que declaró improcedente en la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente ejecutoria, proceda a reponer y a entregar a Sandra Luz Navarro García, previa identificación, su credencial para votar cerciorándose de que dicha ciudadana se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Por favor, secretario auxiliar, Daniel Dorantes Guerra, sírvase concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada.

Señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-196/2012 y acumulados, así como los juicios con clave ST-JDC-206/2012 y acumulados, promovidos por

diversas actoras y actores a fin de impugnar la supuesta determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Respecto del método extraordinario de designación directa para elegir a los candidatos de dicho instituto político que habrán de contender como planilla para el ayuntamiento de Chimalhuacán y como fórmula para la diputación local correspondiente al distrito electoral del municipio de referencia.

Y por lo que hace a la planilla para los ayuntamientos de Nezahualcóyotl, Chalco, Otumba y Papalotla, todos correspondientes al Estado de México.

En primer lugar se propone la acumulación de los diversos juicios de acuerdo a lo que se contiene en cada uno de los respectivos proyectos en atención de que se advierte a la existencia de conexidad en la causa.

Asimismo, se considera que es procedente a la vía per saltum a efecto de evitar una posible merma en los derechos político-electorales de las actoras y actores.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, misma que tiene sustento en lo dispuesto por el Artículo 19, párrafo uno, inciso b), en correlación con el Artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable y de las constancias que obran en autos, se desprende que la supuesta determinación o resolución que impugnan las actoras y actores, no ha sido emitida por la comisión responsable, ni por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el órgano partidista responsable, manifiesta que publicó por un error un anexo A en las convocatorias a las precandidaturas de los cargos de elección popular anteriormente señalados que contenía una

proyección respecto de los municipios en que probablemente podría implementarse el método extraordinario de asignación directa.

Pero que este anexo ya fue sustituido, sin que por ello se hubiese determinado el método de referencia para los municipios y distrito que aducen las actoras y actores, enfatizando en que no existe actualmente acuerdo alguno emitido por la Comisión Nacional de Elecciones que implemente el método extraordinario de designación directa de candidatos a los cargos de elección popular aludidos.

Toda vez que de acuerdo a su normativa interna, la definición de método de selección de candidatos actualmente se encuentra en la etapa de definición de la propuesta del método, que posteriormente deberá presentar al Comité Ejecutivo Nacional.

Así mismo, mediante el desahogo de la inspección judicial ordenada por el magistrado instructor y ahora ponente en el expediente ST-JDC-248/2012 a la página de internet del Partido Acción Nacional, se confirma lo aducido por el órgano partidista responsable en el sentido de que publicó en su página de internet un nuevo documento que sustituye al anexo a) que fue publicado erróneamente y en donde no aparece el método extraordinario de designación directa en los municipios y distritos señalados.

En ese tenor, al considerar que ha quedado debidamente acreditado que no existe el acto del que se duelen las y los justiciables. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19, párrafo I, inciso b) en correlación con el Artículo 9, párrafo III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que procede el desechamiento de plano de las demandas promovidas por las actoras y actores.

Finalmente, en ambos proyectos se propone exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y únicamente en el proyecto relativo al expediente ST-JDC-196/2012 y acumulados al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Lo anterior, debido a la inobservancia de las disposiciones legales respecto de los requerimientos que les fueron realizados a efecto de que en lo sucesivo dichas autoridades se sujeten a los términos y

plazos que esta autoridad jurisdiccional establezca para el cumplimiento de sus determinaciones.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, proceda, señor Secretario General, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-196/2012 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-196/2012 de los medios de impugnación identificados con las claves 199, 202, 248, 251, 254, 257, 260, 263, 266, 269, 272, 275,

278, 281, 284, 287, 290, 2893, 296, 299, 302, 305, 308, 311, 314, 317, 320, 323, 326, 329, 332, 335, 338, 341, y 344/2012.

Y en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados por lo que hace al expediente ST-JDC-206/2012 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación al juicio identificado con la clave de expediente ST-JDC-206/2012 de los medios de impugnación identificados con las claves 209, 212, 215, 218, 221, 224, 227, 230, 233, 236, 239, 242, 245, 347, 350, 353, 356, 359, 362 y 365/2012.

Y en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados. En tanto que por lo que hace a los expedientes ST-JDC-196/2012 y acumulados y STJDC206/2012 y acumulados se resuelve:

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el proemio de las sentencias por las reservas contenidas en el considerando 5 de dichos fallos.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Nacional de elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de Acción Nacional para que en lo sucesivo cumplan a cabalidad con lo ordenado por esta Sala en los términos precisados en el considerando 6 de las sentencias.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S. E. C. Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación número 5 y 6 de 2012 promovidos por Karla Iraís Martínez García y María Esther Cortés respectivamente en contra de la

resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima el 5 de marzo del 2012, mediante la cual se modificó el acuerdo por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de agravio formulados por las actoras, considerando que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Colima, determinó excluir de la designación como capacitadoras o asistentes electorales a las actoras al considerar que no cumplían con el requisito atinente a no militar en ningún partido político, en tanto que los referidos nombramientos deberían recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales.

En el proyecto se considera aceptada la determinación de la responsable, dado que si un ciudadano interesado en ser capacitador asistente electoral milita en un partido político, es evidente que no es apto para ser designado en el citado cargo, en virtud de que no cumple con el requisito en análisis, puesto que con independencia del ámbito de actuación que este pudiera tener en un órgano administrativo electoral, es posible que este pudiera atender a la ejecución de actos que en cierta forma pudieran beneficiar al partido que pertenecen con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político dicte.

En este contexto se advierte que si bien las actoras hacen valer como alegato principal que ya no son militantes o miembros activos del Partido Acción Nacional debido a que renunciaron a dicha militancia, lo cierto es que no demuestran fehacientemente dicha circunstancia, aunado a que el indicio que arrojan las renunciaciones aportadas a sus expedientes en copia simple, dan cuenta de que las mismas se presentaron en fechas cercanas a su registro en el procedimiento selectivo, lo cual en estima de la ponencia no garantiza por sí mismo que las actoras cumplían con los principios de imparcialidad e independencia necesarios para el ejercicio de una función electoral como la que pretendían continuar desempeñando.

Finalmente en el proyecto de cuenta se estima que aún y cuando las impetrantes señalan en sus demandas que el acto reclamado es violatorio de sus derechos porque al negárseles fungir como capacitadoras asistentes electorales se está incurriendo en una discriminación hacia su persona y que se violan sus derechos humanos elementales, al tenerse por acreditado que no cumplen con un requisito legal para ser capacitadoras asistentes electorales, no se actualiza discriminación alguna ni se violentan sus derechos humanos, laborales ni político-electorales.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdez.

Si no hay intervención del pleno se procedería a la votación.

Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes STRAP05 y el correspondiente RAP06, ambos de 2012, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave STRAP6/2012 al diverso 05 del 2012, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución recaída al Recurso de Revisión RCL004/2012, que a su vez determinó modificar el acuerdo A07CORCD0118012, por el que se designaron, entre otros, a las actoras de los recursos para que se desempeñaran como capacitadoras asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 20-11 20-12, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Arriaga Valdés, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional 8 de 2012, promovido por Bernardo Oscar Bacilio Sánchez, en su carácter de Presidente de la delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de controvertir la resolución emitida el 21 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el Recurso de Apelación 19 de 2012.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios expresados por el partido político actor, en razón de que constituyen una repetición o reproducción de los vertidos en la demanda del Recurso de Apelación instado ante el tribunal local, pues fueron estos los que sustentaron su inconformidad para evidenciar la supuesta ilegalidad del acto originalmente impugnado.

Aunado a lo anterior, el actor no precisa qué pruebas son las que a su decir no fueron debidamente analizadas por el responsable, de ahí que el agravio formulado en cuanto a dicho tema deviene infundado.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, Arriaga Valdés.

Si no hay intervención del Pleno, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 21 de marzo de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación RA19/2012.

Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, por favor continúe con los asuntos turnados al suscrito.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 de 2012, promovido por José Calet Vilchis Chávez, en contra del acuerdo 26 de 2012, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el 1 de marzo del año en curso, al que se adjuntó el dictamen emitido por la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a efecto de que forme parte del mismo.

En cuanto a los agravios expresados por el actor, en los que aduce que le genera agravio el acto impugnado en el cual se determinó que no es procedente continuar con el procedimiento de reposición y elaborar el perfil del puesto para obtener la calificación del aspirante José Calet Vilchis Chávez, bajo el argumento de que incumplió con las bases 7^a, 8^a y 9^a de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales Distritales o Municipales para el Proceso Electoral del Estado de México 2012, dichos agravios carecen de sustento jurídico, ya que aun cuando le asiste la razón al actor, en el sentido de que la autoridad responsable de manera incongruente en el acto impugnado, no tuvo por acreditado el requisito exigido en la base séptima, dicha decisión se considera que no le causa agravio alguno, pues la finalidad de aprobar esa etapa, consistió en que se le permitiera al actor continuar con las restantes del proceso de selección, hecho que así aconteció.

Asimismo, se razona que de manera correcta, el órgano responsable, determinó que el actor no cumplió con la base octava de la convocatoria en mención, pues omitió presentar su documentación en original y copia para su cotejo, así como la totalidad de la requerida en la citada base.

Por otra parte, el motivo de disenso en que el actor pretende combatir las consideraciones del órgano responsable, en las que determinó que el aspirante no cumplió con lo establecido en la base novena de la convocatoria de mérito, se considera que deviene inoperante en razón de que el actor no controvierte los razonamientos torales de la responsable, en los que valora su actuación como servidor público electoral.

Asimismo, se estima inatendible lo aducido por el actor, en el sentido de que le causa agravio, el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, incumpliera con lo ordenado en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de México, porque esta Sala Regional no es competente para conocer vía juicio para conocer vía juicio para la protección de los derechos político-electorales, conflictos derivados de una relación laboral entre un servidor público electoral y un órgano electoral local.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria Herrera Valdés.

Si no hay consideraciones del Pleno al respecto, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma el Acuerdo IEMJG26/2012 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 152, 355, 391, 397 y 400 del año en curso, promovidos por Cristián Bastida Arriaga, Luz María Hernández Becerril, Ana Aurora Muñiz Neira, Anabel de Ayala y María de la Luz García Cuevas, a fin de impugnar sendas resoluciones dictadas por diversos vocales del Registro Federal de Electores de Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

En los proyectos de la cuenta, se estiman carentes de sustento a los razonamientos de las autoridades responsables, en el sentido de que los actores debieron realizar su trámite, a más tardar el 29 de febrero de 2012, fecha límite para realizar los trámites de reposición de credenciales para votar, con argumento para declarar improcedente las solicitudes de expedición de credencial para votar, formuladas por los ciudadanos, ya que dicho plazo es aplicable, únicamente en situaciones ordinarias.

Sin embargo, cuando el robo, extravío o deterioro de la credencial para votar ocurre en forma posterior a los plazos establecidos legalmente, es inconcluso que debe tenerse por una circunstancia extraordinaria, a la cual no resultan aplicables tales plazos.

Luego, si los ciudadanos estuvieron imposibilitados material y jurídicamente para solicitar la reposición de su credencial para votar dentro del término legal, derivado de una situación extraordinaria, como el extravío, robo o deterioro acaecido con posterioridad a dicho plazo, debe reponérsele el citado documento electoral y así permitir a los ciudadanos ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

En consecuencia, al desestimarse las razones por las cuales la autoridad responsable consideró improcedente la reposición de la credencial para votar de los actores, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa electoral federal, que expida y entregue las credenciales a los ciudadanos impetrantes en el plazo de 15 días naturales, contados a partir de que surte efectos la notificación de esta sentencia.

Para cumplir con lo señalado, las autoridades responsables, deberán notificar en forma personal en el domicilio de los actores, el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía, ya se encuentra lista para su entrega en los módulos en el que realizaron el movimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria Arriaga Valdés.

Si no hay consideraciones por parte del Pleno de este Tribunal, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones emitidas por las vocalías del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondientes a las juntas distrital ejecutiva del 34, 27 y 38 distritos electorales federales en el Estado de México y el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Colima que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en las juntas distrital ejecutiva 34, 27 y 38 de los distritos electorales federales en el Estado de México y 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Colima, para que dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de las presentes resoluciones, expida y entregue la credencial para votar a los ciudadanos, los cuales deberán contener la información actual que conste en el padrón electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al Juicio Ciudadano número 161 de esta año, promovido por Laura Alejandra Ruiz Campos en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México.

A fin de impugnar la resolución del 13 de marzo de este año que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

De las constancias de autos se desprende que por un lado, la reincorporación como movimiento realizado a la situación registral de la actora por aplicación del Artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que fue dada de baja del padrón electoral y por el otro, podría actualizarse un cambio de domicilio del enjuiciante.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia de la solicitud de expedición para votar indentada por la actora, porque la misma fue formulada fuera del plazo legal señalado para tal efecto, esto es los artículos 182 y 183 del citado código, refieren que el plazo para realizar los trámites tanto de la incorporación como del cambio de domicilio, que son los que motivaron el movimiento pretendido por la impetrante.

Comprende del día siguiente a la última elección o bien desde el uno de octubre de la pasada anualidad hasta el 15 de enero del presente año, por tal motivo, si en la especie fue hasta el 13 de marzo de este año cuando la accionante se presentó ante el módulo de atención ciudadana perteneciente al Estado de México para solicitar su credencial de elector, es inconcluso que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria Arriaga Valdés.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, proceda a hacer la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, Señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Primero.- Se confirma la improcedencia requerida a la solicitud de expedición de credencial para votar indentada por la actora y,

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la misma para que una vez que concluya la jornada electoral federal a celebrarse el 1º de julio de este año, acuda a la oficina del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio y realice el trámite conducente a fin de obtener su credencial para votar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, continúe con la cuenta de los asuntos turnados, por favor, a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano número 173 y 174 de este año acumulados promovidos por Francisco

Guillermo Roldán Rodríguez y Patricia Villalobos Juárez, respectivamente.

A fin de impugnar las omisiones de resolver por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación intrapartidista locales incoados el 23 y 26 de febrero del año en curso ante la Comisión Electoral Estatal de este Instituto político en el Estado de México.

En los cuales los ahora actores, ostentándose como precandidatos del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el 20 Distrito Federal en Nezahualcóyotl Estado de México, solicitan la nulidad de la votación del proceso para la selección de candidatos al referido cargo llevado a cabo el 19 de febrero de este año afuera de las instalaciones de la Comisión Municipal Electoral de dicho instituto político en Nezahualcóyotl.

En el proyecto de la cuenta con base en el Artículo 11, párrafo I, inciso d) de la Ley Ejecutiva Electoral Federal, se propone sobreseer los presentes asuntos respecto a la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario promovido el 23 de febrero de este año, ya que el 2 de abril se dictó auto de improcedencia en el juicio de inconformidad que dio origen a la impugnación referida.

Por lo que dicha determinación al dejar sin materia a los juicios de mérito en cuanto a esa impugnación es dable decretar el sobreseimiento correspondiente al haber sido...

Por otra parte, en relación con la admisión de resolver el 26 de febrero con las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de esa impugnación y que a la fecha no ha sido resuelta. Sin embargo aún y cuando lo improcedente sería ordenar al órgano partidario responsable a que tramitara y resolviera la misma, en atención al avance del actual proceso electoral y tomando en consideración sobre la materia de que versa; esta instancia judicial en plenitud de jurisdicción se abocó a su estudio, advirtiéndose que de conformidad con la normatividad intrapartidista aplicable su promoción fue extemporánea, razón por la cual se declara improcedente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria Rocío Arriaga Valdés.

Si no hay intervención del Tribunal Pleno, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave CT-JDC-174/2012 al diverso 273/2012, y para tal efecto glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rumbo indicado respecto a la omisión de resolver el juicio de inconformidad promovido por Francisco Guillermo Roldán Rodríguez y Patricia Villalobos Juárez el

23 de febrero del año en curso, atribuido a la Comisión Nacional de Electores del Partido Acción Nacional.

Tercero.- En términos del considerando quinto de la sentencia se declara improcedente el juicio de inconformidad intrapartidista, promovido por Francisco Guillermo Roldán Rodríguez y Patricia Villalobos Juárez el 26 de febrero de este año.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, sírvase a seguir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C.: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano número 176 del año en curso, promovido por Marilyn Wendolin Díaz Quezada en contra de la resolución de 20 de marzo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que declaró improcedente su solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se destaca que la parte actora promovió el presente medio impugnativo debido a que la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar con fotografía, tomando como base para tal determinación, que del análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del sistema de generación de CURP detectó una inconsistencia en los datos generales de la actora, en específico en el dato relativo a sexo dice "H", y debe de decir "M", razón por la cual su trámite fue cancelado, considerando motivo suficiente para declarar improcedente la inscripción al padrón electoral y la expedición de credencial para votar con fotografía al hoy actora.

Sin embargo, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, clara vez que si bien es cierto que conforme a lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 200, párrafo I, inciso 1. La Clave Única del Registro de Población del ciudadano es un requisito

que debe contener la credencial para votar con fotografía; también lo es que cualquiera que sea la causa por la que no se haya generado la citada clave, al no ser imputable a la hoy incoante, tampoco le debe causar perjuicio para obtener su respectiva credencial para votar con fotografía.

De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende que la ciudadana acudió el pasado 12 de enero de la presente anualidad a solicitar su inscripción al padrón electoral como paso previo para la obtención de la credencial para votar, se hizo acompañar de los documentos requeridos para dicho trámite, por tanto es inconcuso que acudió dentro de la fecha legalmente establecida para realizar esta clase de movimientos y cumplió con los trámites y procedimientos conforme a la ley.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto el hecho del dato erróneo en el campo relativo al sexo de la ciudadana constituye un error administrativo únicamente atribuible a la autoridad responsable, pues no son los funcionarios adscritos al módulo, pues son los funcionarios adscritos al módulo de atención ciudadana quienes realizan la captura de la información que les proporcionan los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio que propone revocar la resolución emitida por la autoridad responsable y dado que el trámite atinente a la inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar con fotografía intentado por la incoante a la fecha es material y jurídicamente factible, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 22 Junta Distrital ejecutiva en el Estado de México, le expida y entregue una nueva credencial para votar con los datos actualizados en el plazo de 15 días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, se inscriba al padrón electoral y se incluya en el listado nominal de electores correspondiente.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias
Secretaría de Estudio y Cuenta.

No sé si exista intervención de este tribunal.

De no ser así, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 20 de marzo de 2012 emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva del 22 Distrito Electoral Federal en el Estado de México que declara improcedente la solicitud de inscripción formulada por la actora en términos de lo expuesto en el considerando 5 de la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Vocalía 22 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal de Electores en el Estado de México, para que dentro de un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución, incorpore a la actora y le expida y entregue su

credencial su credencial para votar con fotografía y la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior la autoridad correspondiente deberá notificar en forma personal en el domicilio de la actora el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en el módulo para su entrega.

Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdez, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S. E. C. Arriaga Valdez: Con su autorización señores Magistrados me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 180 de este año promovido por José Juan García Álvarez en contra de la resolución de 17 de marzo de 2012 que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio del actor en razón de que la autoridad responsable sustentó la improcedencia de la aludida solicitud en una premisa errónea, es decir, que el enjuiciante se en contra suspendido en sus derechos político-electorales al existir resolución judicial que provocó el darlo de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores.

Ello es así porque desde el momento en que el hoy impetrante se acosó al beneficio de tratamiento preliberacional, a partir del 7 de febrero del 2012 quedó rehabilitado en sus derechos, lo que implica el que al ahora actor no compurgaría la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria dictada en su contra el 17 de enero de 2011 por el juez segundo de lo penal en el estado de Colima, aunado a que si bien los trámites que realizó dicho ciudadano a fin de obtener su credencial para votar fueron posteriores a la fecha que marca el Código Federal Comicial, 15 de enero de 2012, ello obedeció a que el beneficio del tratamiento preliberacional concedido a éste, ocurrió después de esa data, es decir el 7 de enero de este año, lo que implica que el trámite para obtener la credencial para votar por parte

del actor resulta oportuno, con base en la jurisprudencia número 9/2009 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, lo procedente es considerar fundado el agravio respectivo y, por tanto, se considera debe revocarse la resolución impugnada, a efecto de restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político electorales de votar, siempre que no sea revocado el régimen de pre-liberación en el que se encuentra, y se ordena a la autoridad responsable incluirlo en el padrón electoral, expedir una nueva credencial para votar con fotografía, y una vez entregada esta última, inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, Rocío Arriaga Valdés.

Si no hay consideraciones del Pleno, se tomaría la votación.

Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores, y al Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, del 17 de marzo del año en curso.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, proceda expedir y entregar al actor, previa identificación, su credencial para votar con fotografía, en un plazo máximo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la sentencia, incluyéndolo, desde luego, en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio actual de la actora el aviso relativo para que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en el módulo para la entrega correspondiente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185, 186, 187, 188 y 189, todos del año en curso, promovidos por Juan Elías Serrano, Simón Pedro Gutiérrez Serrano, Humberto Cabrera Dueñas, Felipe Cruz Calvario y Sandra Patricia Cevallos Planco, vía per saltum en contra del acta de Sesión Ordinaria número 17, del Comité Ejecutivo Nacional 2010-2013 del Partido Acción Nacional, de fecha 5 de marzo del 2012, que contiene el acuerdo por el que se determina la designación directa como método extraordinario para la designación de candidatos a miembros y ayuntamientos en los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima, únicamente por lo que hace a los regidores del 1 al 6, que postulará el

Partido Acción Nacional en Colima, para los comicios electorales locales 2012.

Del examen de los escritos de demanda de cada uno de los expedientes antes referidos, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado en el órgano partidista responsable, así como los agravios formulados. En consecuencia se ordena su acumulación.

Por otra parte, en el proyecto se justifica que esta Sala regional conozca de los asuntos vía per saltum, ya que si los recurrentes cuestionan actos del Partido Acción Nacional que les pudiera impedir participar en el proceso de selección de candidatos, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar fundados los agravios aducidos por los actores, es evitar se siga *mermando* su derecho a participar en el proceso mencionado.

En el proyecto se estiman fundados los agravios relativo a que el acuerdo controvertido adolece de la debida fundamentación y motivación, al no expresar las razones suficientes y adecuadas para justificar su determinación relacionada con la adopción del método extraordinario de designación de candidatos en los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima; únicamente por lo que hace a los regidores del uno al seis que postulará el Partido Acción Nacional en Colima para los comicios electorales locales del año en curso.

Lo fundado de los motivos de disenso radica en el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo que llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos para la determinación del método extraordinario de designación directa de candidatos en el entendido de que los conflictos que se presenten afectan la unidad partidista; las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe de estar debidamente fundada y motivada, puesto que el órgano partidista responsable tampoco explica de qué manera o qué circunstancias o elementos toma en cuenta para llegar a la determinación del método extraordinario.

En consecuencia, los supuestos hecho de violencia que narró el órgano partidista responsable para determinar el ejercicio de las facultad de designación de candidatos a regidores por los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez y Colima son ajenos al proceso interno de selección de candidatos al no estar relacionados con los precandidatos. Y por lo tanto, la motivación expresada en el acuerdo impugnado es indebida para actualizar el supuesto normativo contenido en el Artículo 43, apartado b), inciso f) del estatuto del Partido Acción Nacional para que se pueda utilizar el método extraordinario de designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político; razón por la cual causa invocada contraviene el principio de legalidad.

Por otra parte y en lo que se refiere al municipio de Ixtlahuacán, Colima, el órgano responsable únicamente sostuvo que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción sexta del Artículo 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, que hace alusión a que son situaciones políticas para efectos del supuesto de designación directa de candidatos; cuando en la jurisdicción de que se trate no existe estructura partidista, o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40. Por lo que sostuvo que no había condiciones al interior del partido para el desarrollo de un proceso de selección de candidatos al ayuntamiento y para diputados locales en dicha jurisdicción, lo que en ningún momento se encuentra debidamente acreditado en los autos de los expedientes de marras.

En ese sentido lo expuesto por el órgano partidario responsable denota una motivación insuficiente para justificar sus afirmaciones, ya que al ser el citado método selectivo una situación excepcional, que debe estar debidamente justificada, el órgano responsable en ningún momento acreditó que existe un número reducido de militantes para aplicar un método ordinario, pues ni siquiera acreditó que se actualice la hipótesis que invoca prevista en el Artículo 106, apartado I, fracción sexta del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En las redactadas consideraciones y al resultar fundado los agravios en estudio se propone revocar el acuerdo impugnado y vincular al

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en el estatuto y demás disposiciones reglamentarias del Partido Acción Nacional, proceda de manera inmediata la aprobación de un nuevo acuerdo a través del cual se determine el método de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos en los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima, únicamente por lo que hace a los regidores del uno al seis que postulará el Partido Acción Nacional en Colima para los comicios electorales locales 2012, tomando en consideración para tal efecto única y exclusivamente los métodos y supuestos establecidos en su normativa interna.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Secretaria Arriaga Valdés.

No sé si hubiera consideración del Pleno. De no ser así, por favor, tómese la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves ST-JDC-186, 187, 188, 189 al diverso 185/2012, por ser este el más antiguo y en consecuencia glócese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum de los juicios de mérito.

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 5 de marzo de la anualidad en curso, por el que se determina la designación directa como método extraordinario para la designación de candidatos a miembros de ayuntamientos de los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima, únicamente por lo que hace los regidores del uno al seis que postulará el Partido Acción Nacional en Colima para los comicios electorales locales 2012.

Cuarto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en ámbito de sus atribuciones establecidas en el estatuto y demás disposiciones reglamentarias del Partido Acción Nacional, proceda de manera inmediata la aprobación de un nuevo acuerdo a través del cual se determina el método de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos en los municipios de Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Ixtlahuacán y Colima, únicamente por lo que hace a los regidos uno a seis, que postulará el Partido Acción Nacional en Colima para los comicios electorales locales 2012, en términos de lo referido en el considerando 9º del fallo.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Arriaga Valdés, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia encabezados con los números de expediente 195, 205 y en específico el 382,

relacionados con 57 juicios ciudadanos, todo del año en curso, cuyos números de expedientes y nombre de los actores se relacionan en los proyectos de mérito promovidos por militantes del Partido Acción Nacional.

A fin de controvertir en unos y otros casos de la Comisión Nacional de Elecciones la aplicación del método extraordinario de designación directa, en la selección de candidatos a cargos de elección popular para la integración de las planillas de candidatos, ayuntamientos y a diputados locales en el Estado de México.

Concretamente por cuanto hace a los municipios de Chimalhuacán, Nezahualcóyotl, Zinacantepec, Nextlalpan y Acolman, y distritos electorales números 29 y 31 respectivamente, según se detalla en los proyectos de la cuenta.

En principio se propone la acumulación de los juicios relacionados en los proyectos de sentencia encausados con los juicios número 195 y 205 por ser estos los más antiguos de la conexidad de la causa.

Asimismo se propone declarar procedente la vía per saltum, por las razones que en los proyectos se vierten, ahora bien, con independencia de la procedencia de la figura procesal per saltum en los juicios promovidos por los actores, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior porque conforme a lo manifestado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se desprende que estas al publicar las convocatorias a participar en el proceso de selección mediante método ordinario de las planillas de candidatos a ayuntamientos y de diputados locales para contender en el proceso electoral a desarrollarse en el presente año en el Estado de México.

Publicó por error unos anexos identificados con la letra A, en los cuales se contenía delante de diversos municipios y distritos locales la palabra "ordinario" y en otros como en el caso de los municipios de Chimalhuacán, Nezahualcóyotl, Zinacantepec, Nextlalpan y Acolman, y en el caso de los distritos electorales 28 y 31, se anotó la palabra "designación", dentro de la columna relativa a método.

Sin embargo, dichos anexos quedaron sin efecto, de ahí que la Comisión Nacional de Elecciones refiera que no existe actualmente acuerdo alguno emitido por el Pleno de esta Comisión por el cual se haya propuesto al Comité Ejecutivo Nacional la implementación del método extraordinario de designación directa en los municipios y distritos citados en líneas arriba.

Lo anterior se encuentra sustentado por lo señalado por el propio Comité Ejecutivo Nacional al referir que no ha emitido determinación alguna respecto del método de designación directa en los municipios y distritos electorales mencionados con anterioridad.

En ese tenor, ante la inexistencia de los actos reclamados, en los proyectos se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria Rocío Arriaga Valdés.

Si no hay consideraciones de este Tribunal Pleno, se procedería a la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-195/2012 y acumulados se resuelve:

Se decreta la acumulación de los juicios identificados en el proemio de la sentencia al expediente ST-JDC-195/2012, por ser éste el más antiguo y en consecuencia agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los juicios acumulados.

Por lo que hace al expediente JDC-205/2012 y se resuelve:

Se decreta la acumulación de los juicios identificados en el proemio de la sentencia al expediente ST-JDC-205/2012 por ser éste el más antiguo y en consecuencia agréguese copia certificada de los puntos resolutive a la sentencia a los juicios acumulados.

En los expedientes ST-JDC-195, 205 y 382, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum de los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano las demandas intentadas e identificadas en el proemio de las sentencias por las razones contenidas en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192 de 2012, promovido por Orlando Córdova Hernández, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de diversos actos que atribuye a

la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político en la indicada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en virtud de que está debidamente acreditado que formuló una petición para que se le informara sobre la fecha en que sería publicada la convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de México.

Aunado a que también se encuentra demostrado que la responsable no había dado puntual respuesta. Es inconcuso que el órgano responsable ha incurrido en la vulneración al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que de manera inmediata emita respuesta a la petición formulada por el actor e informe de ello a esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, Secretaria Arriaga Valdés.

Si no hay consideraciones del Pleno, se procede a la votación.

Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que de manera inmediata a la notificación de la resolución emita respuesta debidamente fundada y motivada al escrito de petición presentado por el actor el 20 de marzo del año en curso.

Segundo.- Una vez que la Comisión Nacional de Electores de Elecciones del Partido Acción Nacional, cumpla con lo ordenado en el fallo deberá informar de ello a esta Sala Regional en los términos establecidos en la parte final del último considerando de la sentencia.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Rocío Arriaga Valdés, sírvase a concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales números 385 y 388, ambos de este año, promovidos por Rufino Justo Navarrete Flores y Sonia Leticia Martínez Sánchez, respectivamente en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de realizar y emitir la convocatoria para la elección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012 en el Estado de México.

En primer lugar se propone la acumulación de los expedientes de cuenta, ya que se advierte a la conexidad de la causa que exista

identidad de los actos reclamados y en el órgano partidista responsable.

Ahora bien, del análisis de los hechos y de los agravios expresados por los actores se desprende que los incoantes parten de la premisa de que la elección de candidatos, en este caso de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de México debe realizarse mediante el método ordinario pues argumentan que la jornada electoral interna debe desarrollarse entre los días 15 ó 22 de abril del año en curso, ello en razón de que en la citada entidad federativa el período de precampañas abarca del 25 y 27 de marzo del 2012 al 14 y 16 del siguiente, debiendo publicar la convocatoria para tal efecto, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de inicio de la campaña correspondiente.

Sosteniendo que la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado de manera irregular al no respetar los cauces democráticos previstos en su norma interna y actúa de manera arbitraria al ser omisa en cumplir con la normatividad partidista.

Lo infundado del agravio deviene que contrario a lo argumentado por los actores en la normativa interna del Partido Acción Nacional se estipula que existen 3 formas de seleccionar a los candidatos a cargos de elección popular como son el método ordinario, los métodos extraordinarios de elección abierta y de designación directa.

Uno que prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político en forma designe a los candidatos que contendrán en la elección, resultando innecesaria la emisión de una convocatoria dirigida a la militancia del citado partido político.

Al respecto en el proyecto se indica que la determinación que adopte la Comisión Nacional de Elecciones o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional respecto al método para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México es una cuestión interna que se da en el marco de la libertad de decisión política y del derecho a la auto organización.

De ahí que se estimen infundados los agravios esgrimidos por los actores, no obstante en el proyecto de la cuenta se estima

conveniente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que definan el método para seleccionar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México y realizado lo anterior informen a este órgano jurisdiccional su determinación.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias Rocío Arriaga Valdez.

Si no hay ninguna intervención por parte del Tribunal Pleno se procedería a la votación.

Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave CTJDC388 al diverso 385/2012 por ser este el más antiguo.

En consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los asuntos del expediente acumulado.

Segundo.- Es infundado el agravio esgrimido por los actores.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional para que definan el método a seguir a efecto de seleccionar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de México de ello a esta Sala Regional en los términos establecidos en la parte final del último considerando de la sentencia.

Señora Magistrada, señor Magistrado habiendo agotado los asuntos de las cuentas para las cuales se convocó esta sesión se levantaría la misma.

Muchas gracias.

---o0o---